



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Maestría en Impuestos

LA ACUMULACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS
QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD CONYUGAL

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de
Maestro en Impuestos

Presenta:

Diana Aguilar Osornio

Dirigido por:

Dr. Arturo Sánchez Aceves

SINODALES

Dr. Arturo Sánchez Aceves
Presidente

M. en I. Martín Vivanco Vargas
Secretario

M.D.F. Pablo López y López
Vocal

Dra. Graciela Lara Gómez
Suplente

Dra. Amalia Rico Hernández
Suplente

M. en I. Héctor Fernando Valencia Pérez
Director de la Facultad de Contaduría
y Administración

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Dr. Luis Gerardo Hernández Sandoval
Director de Investigación y Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Noviembre, 2008
México

RESUMEN

En el presente trabajo se estudia en el primer capítulo como base, el como ha sido la evolución del matrimonio con el tiempo y su naturaleza, así también se trata como lo consideran varios estudiosos de la materia, observando sus diferentes etapas que este tiene antes de llegar a él, hasta arribar con lo que respecta a los regímenes patrimoniales del matrimonio, y que entre ellos están los de separación de bienes y el de sociedad conyugal, siendo este último parte fundamental del objeto de estudio. Es por ello que en el segundo capítulo se aborda tanto en materia del derecho civil, sin dejar de señalar como es considerado por los concedores del derecho; para posteriormente pasar al tercer capítulo y conocer a la sociedad conyugal en el ámbito fiscal para finalizar con lo que sería el problema sujeto a estudio, que es lo concerniente a la tendencia a gravar el ingreso de los cónyuges de forma acumulada, situación que si bien en la actualidad es todavía opcional, si esta hipótesis fuera introducida en la ley de forma obligatoria, se estaría afectando seriamente los derechos de los cónyuges, al violarse algunos principios de orden constitucional, que traerían como consecuencia un impulso para que las parejas de la sociedad mexicana opten por el régimen de separación de bienes, la unión libre, o inclusive, la disolución del matrimonio de aquellas parejas que hayan elegido el régimen matrimonial de la sociedad conyugal.

(Palabras Claves: matrimonio, régimen patrimonial, sociedad conyugal, acumulación de ingresos, afectación de derechos, violación de principios constitucionales.)

SUMMARY

The first chapter of this work studies, as a basis, the evolution of marriage through time, as well as its nature. It also covers how number of specialists on the topic consider this institution, observing the different stages leading up to it and how the present system came into being – the patrimonial marital regimes, among which are the separation of property marital system and the community property marital system. The latter is the fundamental object of this study. For this reason, the second chapter covers the matter of civil law, including how this is considered by those who know the law. The third chapter deals with the community property marital system from a fiscal aspect, ending with the problem under study which is related to the tendency to tax the couple's income as accumulated income. This situation is currently still optional, but if this hypothesis were to be included in the law as obligatory, the couple's rights would be seriously affected, since a number of constitutional rights would be violated. The consequences would be for couples in Mexican society to consider choosing the separation of property marital system, common-law marriage or even the dissolution of the marriage among couples who had chosen the community property marital system.

(Key words: Marriage, patrimonial regime, community property marital system, accumulation of income, affecting of rights, violation of constitutional principles)

DEDICATORIAS

A Dios, y a mis padres que me han brindado su cariño y apoyo incondicional en mi formación académica.

A mi esposo por su apoyo y comprensión.

Y a mis hijos Gerardo y Eduardo por el gran amor y cariño que les tengo.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Autónoma de Querétaro por haber estudiado en sus aulas y así poder emplear mis conocimientos que me van a ayudar a tener un mejor desarrollo personal y profesional.

Al maestro Dr. Arturo Sánchez Aceves, que me ha dirigido de manera profesional en la elaboración de este proyecto.

ÍNDICE

	Página
Resumen	i
Summary	ii
Dedicatorias	iii
Agradecimientos	iv
Indice	v
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I EL MATRIMONIO Y OTRAS FIGURAS ANÁLOGAS	
1.1 Evolución histórica del matrimonio	4
1.2 Concepto de matrimonio y su naturaleza jurídica	7
1.3 Las diferentes etapas del matrimonio	11
1.3.1 La etapa prematrimonial	11
1.3.2 Los requisitos de fondo y de forma	13
1.3.3 El estado matrimonial	18
1.4 Tipos de régimen matrimonial	21
1.4.1 Sociedad conyugal	26
1.4.2 Separación de bienes	26
1.5 Otro tipo de uniones	28
CAPÍTULO II LA SOCIEDAD CONYUGAL	
2.1 La sociedad conyugal y su naturaleza jurídica	32
2.2 Requisitos y tiempo para constituir la sociedad	39
2.3 Causas de suspensión y terminación de la sociedad conyugal	47
2.3.1 Liquidación de la Sociedad Conyugal	53

CAPÍTULO III LA ACUMULACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD CONYUGAL

3.1	La tendencia a gravar figuras que carecen de personalidad jurídica	55
3.1.1	Las unidades económicas	57
3.1.2	La copropiedad	59
3.1.3	La asociación en participación	61
3.1.4	La sociedad conyugal	64
3.2	Las reformas fiscales que se introducen a la sociedad conyugal para la sujeción tributaria	64
3.3	El régimen de la sociedad conyugal en la actualidad	69
3.3.1	Obligaciones en la sociedad conyugal	69
3.3.2	De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles	71
3.3.3	De los ingresos por enajenación de bienes	74
3.3.4	De los ingresos por adquisición de bienes	76
3.3.5	De los ingresos por actividad empresarial	77
3.3.6	De los ingresos por intereses	78
3.3.7	De los demás ingresos de las personas físicas	81
3.4	La tendencia a gravar el ingreso de los cónyuges de forma acumulada en nuestro país	82
	CONCLUSIONES	96
	BIBLIOGRAFÍA	98

INTRODUCCIÓN

En la mayoría de los pueblos se ha considerado a la familia como a uno de los pilares o células más importantes y elementales de la sociedad, en especial, en el país mexicano. Si bien es cierto que en la actualidad se acepta que existen otras formas de que unan sus vidas el hombre y la mujer, también lo es que todavía el matrimonio sigue vigente como la forma normal de iniciar una familia. No obstante al darse la unión del hombre y la mujer en la mayoría de los casos por medio del matrimonio, la pareja pasa antes por diversas etapas, mismas que se señalan en el primer capítulo del presente trabajo de investigación.

Ahora bien, en el segundo capítulo de la tesis, se refiere de manera particular al matrimonio, debido al tema que se ha elegido, que es la acumulación de los ingresos de las personas que integran la sociedad conyugal, por lo que en este sentido, se tiene que la pareja una vez contraído matrimonio, comienzan por compartir una vida en común, e inician también la formación de un patrimonio común, claro que en algunos casos, alguno de los cónyuges ya cuenta con él desde antes de celebrarse el matrimonio, o bien lo forman dentro del mismo.

Es entonces que al ser el patrimonio parte básica e indispensable en la unión de la pareja, la legislación mexicana lo regula a través de dos tipos de regímenes que son: el de sociedad conyugal y el de separación de bienes. De esta manera, se aborda el estudio en especial del régimen de sociedad conyugal, tanto en materia civil y fiscal a nivel federal, con la finalidad de conducir de mejor manera al desarrollo central de este trabajo.

De esta forma, también en el segundo capítulo, se inicia con el estudio de la sociedad conyugal, en primer lugar, desde el punto de vista de la materia civil, desde que se inicia este régimen y hasta el momento de su terminación o bien se su liquidación.

Una vez que se realiza lo anterior, y tomando en cuenta la utilización del método deductivo, esto es el desarrollo del estudio que va de lo general a lo particular, se llega al tercer capítulo de la tesis, y al análisis del régimen fiscal de la sociedad conyugal, partiendo del estudio de los antecedentes que se habían dado con anterioridad, y hasta llegar a las diversas y relevantes reformas, mismas que se han dado de manera paulatina, todo esto, siguiendo el método histórico o cronológico.

Finalmente, se entra a la sustancia de la Tesis, que es el tema de mayor interés y que es la nueva posibilidad que existe ya ahora en el Reglamento del Impuesto Sobre la Renta, que es la acumulación de los ingresos de los cónyuges, que hasta ahora continúa siendo un acto voluntario de los mismos, situación que tuvo su origen en la resolución miscelánea.

Para un mejor desarrollo del tema, también se realiza un estudio de la forma en que se está llevando a cabo la situación en España, de donde se obtiene importante información que permite arribar a buen puerto, toda vez que ayuda a realizar un mejor planteamiento del problema sujeto a estudio y establecerse de forma más clara la hipótesis, ya que en el país mexicano, esta situación se encuentra ya regulada en la legislación, lo que hace suponer que existe una tendencia hacia obligar a los cónyuges a acumular sus ingresos, situación que como ya se ha dicho, en México, se introduce esta posibilidad primero en la miscelánea fiscal, y después en el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En este sentido, se tiene que la hipótesis, esto es, la verdad susceptible de comprobación, consiste en que, en el caso de que se llegue a dar la posibilidad de introducir en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la acumulación de los ingresos de los cónyuges, no ya de forma voluntaria, como se encuentra en la actualidad, sino de manera obligatoria, entonces los derechos de los cónyuges se verán seriamente afectados, al contravenirse principios elevados al rango de constitucional, mismo que se desarrolla en el punto que se ha denominado "La Tendencia a Gravar el Ingresos

de los Cónyuges de forma Acumulada en Nuestro País”, todo esto en el capítulo tercero del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO I

EL MATRIMONIO Y OTRAS FIGURAS ANÁLOGAS

Sumario: 1.1 Evolución Histórica Del Matrimonio. 1.2 Concepto De Matrimonio Y Su Naturaleza Jurídica. 1.3 Las Diferentes Etapas Del Matrimonio. 1.3.1 La Etapa Prematrimonial. 1.3.2 Los Requisitos de Fondo y de Forma. 1.3.3 El Estado Matrimonial. 1.4 Tipos de Régimen Matrimonial. 1.4.1 Sociedad Conyugal. 1.4.2 Separación de Bienes. 1.5 Otro Tipo De Uniones.

1.1 Evolución Histórica Del Matrimonio

Es necesario como punto de partida destacar el importante papel que siempre ha tenido la familia en el mundo occidental, la cual ha sido considerada como la célula social, así como una de las organizaciones más antiguas y pequeñas que forman la sociedad. En México, normalmente la familia es el resultado del matrimonio, y es el punto de partida de este trabajo de investigación.

De acuerdo con la teoría del profesor *Knecht* “La familia humana aparece históricamente hasta donde alcanza la investigación como la base de toda comunidad de vida; como institución social primigenia que surge en todos los lugares y en todos los siglos doquiera que actúa el hombre histórico o contemporáneo. Pueden existir y han existido épocas y países sin estado, pero no ha existido vida humana sin el lazo familiar”.¹

Es por ello que la acción misma de que la especie humana se propague por generaciones, o de generación en generación, es de relevancia y necesaria la unión conyugal, la cual se legaliza por el matrimonio, y así como se mencionó anteriormente, forma parte importante de la base de la familia.

¹ Citado por DE IBARROLA, Antonio. “Derecho de Familia”. Editorial Porrúa. 4ª edición, México 1993, página 151.

Ahora bien, es importante mencionar que el matrimonio se ha considerado desde dos puntos de vista, el religioso y el meramente civil. Para desarrollar este punto se debe remontar al antiguo Derecho Romano pues en éste se otorgaban poderes maritales absolutos sobre la persona de la mujer, e inclusive, con ello pasaba a formar parte de la casa del marido, a cuyo régimen quedaba sometida.

Así pues, se puede observar que desde entonces se conocía el absorbente carácter del amor humano, porque comprometía a todo el ser y toda la vida de la mujer, y es así que en Roma, el matrimonio es reconocido como un estado de vida de la pareja, siendo relevante mencionar que el Estado ya concedía determinados efectos. Al inicio no era necesario ninguna ceremonia para la conformación del matrimonio, sólo se requería el hecho mismo de la convivencia de la pareja.

Aunque se dieron diversas formas simbólicas, de gracia y ternura en la realización del matrimonio en Roma, que como se mencionó antes no era necesario, pero se dice que la elegancia que revestía ésta aumentaba con la fortuna de los esposos. Y se dice que la desposada llevaba un velo amarillo, y que también que cuando se dirigían a la casa nupcial se encontraba con verdes follajes que adornaban la misma, las llaves que le eran entregadas, y algunas otras referencias mitológicas.²

Que como bien se menciona esto no daba la validez del matrimonio y que de alguna u otra forma estas costumbres se siguen dando; claro mismas que han ido cambiando por el simple transcurso del tiempo, ahora el velo es blanco, que se acompaña con una corona de azahares misma que va sobre la cabeza, otras que le siguen como lo son el banquete y el baile. Y como dato cultural otro aspecto que se consideraba es que el romano sólo podía contraer matrimonio con una romana, más no con latinos o peregrinos y aun menos con esclavos, salvo que se diera una concesión especial.

² DE IBARROLA, Antonio. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa. 4ª edición, México 1993, página 153.

Sin embargo, no fue hasta con el arribo del cristianismo en que "... se establece la manifestación del consentimiento de los contrayentes ante la iglesia y el registro de la ceremonia en actas parroquiales, con lo que el matrimonio adquiere una forma determinada de celebración, que permitió distinguir claramente la unión matrimonial de otras como lo es el concubinato".³

De esta manera se tiene que las formas de celebración se convierten en un punto importante para que se realice el matrimonio, con lo que inclusive se va dando una diferenciación entre las diversas formas de unión entre el hombre y la mujer.

En este sentido, la Iglesia Católica, distinguía ya el matrimonio simple del matrimonio consumado, al cual se le conocía como matrimonio *ratum vel non consumatum*.⁴

Otros tratadistas señalan la diferencia entre matrimonios constituidos y matrimonios celebrados; para él "Los matrimonios constituidos son aquellas uniones que conforman un género de vida, independientemente de ser precedidos o no por una ceremonia, y son matrimonios celebrados las uniones precedidas por ceremonias creadoras del vínculo, sin que sea necesario, para que existan los derechos y deberes consiguientes, que a la celebración siga una relación carnal en la pareja o un estado de convivencia".⁵

De acuerdo con lo que se ha expuesto con anterioridad, se tiene que precisamente a través de este tipo de distinciones del matrimonio es que surge desde el "Concilio Ecuménico de Trento"⁶ un sistema para su legislación civil, misma que se considera necesaria ya que también de una u otra forma se ha requerido para su mejor preservación y protección del mismo.

³ BAQUEIRO ROJAS Edgard, BUENROSTRO BAEZ Rosalía. "Derecho de Familia y Sucesiones". México 1990, editorial Harla, página 37.

⁴ Ídem página 37.

⁵ Ídem página 37.

⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". México 1991, Editorial Porrúa, página 408.

No obstante lo anterior, no fue sino con la llegada de la Revolución Francesa, que se lleva a cabo la laicización del matrimonio, de tal forma que es únicamente válido el que es celebrado ante la iglesia o bien ante los funcionarios del estado civil, respetando cada uno su reglamentación.

En México se publica una ley el 27 de enero de 1857 que establece el registro civil; y el 27 de julio de 1859 sobre el matrimonio, donde le dan el carácter de un acto laico, es decir ajeno totalmente a la autoridad eclesiástica, y de que lo establecieron ya como un contrato, posteriormente lo pasan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 130 que dice: “El matrimonio es un contrato civil”⁷, y posteriormente de manera más específica regulado en el Código Civil Federal, sin dejar de mencionar que esta parte del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, es ya obsoleta.

1.2 Su Naturaleza Jurídica Y Concepto De Matrimonio

En primer lugar, se debe señalar qué se entiende por matrimonio en su significado etimológico. El término matrimonio procede de matrimonium, de matris munium, que significa carga gravamen y cuidado de la madre, más que del padre.⁸

Es importante mencionar que para conocer la naturaleza jurídica del matrimonio, es necesario no dejar de revisar las diferentes definiciones del mismo, así como también las encontradas posiciones doctrinales que han presentado a través del tiempo los estudiosos de la materia.

En este sentido, se tiene que si bien existen algunos autores que consideran al matrimonio como un acuerdo de voluntades, que debe ser manifestada por cada uno de los contrayentes, también existen situaciones en otros países que vienen a

⁷ CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edición de la Secretaría de Gobernación, Impreso en talleres gráficos de la nación, febrero 1985.

⁸ DE IBARROLA, Antonio. “Derecho de Familia”. Editorial Porrúa. 4ª edición, México 1993, página 149.

diferenciarse completamente de un acuerdo entre partes, tales como la venta de la mujer, el rapto, el acuerdo de sus progenitores, en donde resulta irrelevante la manifestación de la voluntad.

Entre algunos de los conocedores de la materia que definen al matrimonio como un contrato, está Marcel Planiol, que lo define como la unión sexual del hombre y la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la ley, y de sacramento por la religión.

También León Duguit, sostiene que el matrimonio constituye un acto jurídico condición, toda vez que es una declaración de voluntad a la que el derecho otorga determinados efectos. Es condición en tanto resulta indispensable para el nacimiento de un estado jurídico previamente establecido, con derechos y deberes que no pueden ser alterados por las partes.

Esteban Calva va más allá, pues señala que “el matrimonio no es simplemente un contrato, sino el contrato más antiguo que existe entre los hombres, pues que siendo la causa de la familia, su existencia debe remontarse hasta el origen de la humanidad”.⁹

Finalmente, Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, define el matrimonio como “la sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte”.¹⁰

En México, un hecho histórico de suma importancia en relación a considerar el matrimonio como un contrato, se da con la guerra de reforma, en donde triunfan las armas liberales en contra del partido conservador, naciendo así la posibilidad de

⁹ DE PINA, Rafael. “Elementos de Derecho Civil Mexicano”. Editorial Porrúa. 15va. edición, México 1986, página 316.

¹⁰ DE IBARROLA, Antonio. “Derecho de Familia”. Editorial Porrúa. 4ª. edición, México 1993, página 173.

que el Estado mexicano pueda luchar por su soberanía e independencia, y posibilitando a éste arrebatar la función del registro civil, y a partir de ahí, se origina el matrimonio como un contrato pero un contrato con naturaleza civil.

Por otra parte, existen diversas opiniones que no coinciden en que el matrimonio sea un contrato. En este sentido se pronuncia Antonio Cicu que manifiesta que el matrimonio no es un contrato, ya que no es la sola voluntad de los contrayentes la que lo crea; para que exista el matrimonio se requiere que éste sea declarado por el oficial del registro civil. Por lo tanto aunque haya acuerdo de los interesados éste no es suficiente, puesto que sin el oficial de registro civil no hay matrimonio. Así el matrimonio es un acto complejo de poder estatal que requiere de la voluntad de los contrayentes y la del Estado.

Houriou y Bonnecase, sostiene que el matrimonio es una institución jurídica, ya que por ella se entiende una organización de reglas de derecho unidas por un fin común y a la que someten los esposos al declarar su voluntad en el acto de celebración”.¹¹

En cambio para Dernburg “el matrimonio es el instituto jurídico más importante del Derecho privado, puesto que constituye la base de organización social civil; la familia originada por el matrimonio es la que prepara a los hombres para la vida social, porque mediante él se crean afectos y relaciones mutuas de intimidad que no se tiene fuera de él y vínculos éticos que tienden al mejoramiento del individuo y al bienestar social”.¹²

Y por último no hay que dejar de mencionar como Valverde define al matrimonio “es la base fundamental de la familia, es el centro de la misma y las

¹¹ BAQUEIRO ROJAS Edgard, BUENROSTRO BAEZ Rosalía. “Derecho de Familia y Sucesiones”. Editorial Harla. México 1990, página 37.

¹² DE IBARROLA Antonio. “Derecho de familia”. Editorial Porrúa. México, 1993, página 174.

demás instituciones que integran el derecho de familia no son más que consecuencias o complementos de aquél”.¹³

Es así como cada uno de los autores define al matrimonio, pero al final éste sigue siendo el fundamento de la sociedad, mismo que esta regulado a su vez por el derecho, ya que desde las leyes de reforma se creó el registro civil, como una Institución de “... orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Donde... tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas”.¹⁴

Ya que se vio como diversos estudiosos de la materia definen al matrimonio, es tiempo ahora también de señalar lo que el Código Civil para el Distrito Federal establece acerca del matrimonio, en su artículo 146, que dice:

“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.

De conformidad con lo anterior, se puede constatar cómo se encuentra regulado el matrimonio dentro del derecho civil, y de manera particular en el Código Civil; esto para que quede de una u otra forma protegida esta célula tan pequeña pero tan importante para la sociedad como en un inicio se mencionó.

No esta por demás mencionar que tanto el matrimonio religioso como el civil, son regulados de forma independiente, ya que para el derecho mexicano lo religioso carece de todo valor, pero continúa éste siendo una parte importante y fundamental también para la familia y sociedad de nuestro pueblo mexicano, con una gran cantidad de ciudadanos que profesan la religión católica.

¹³ DE IBARROLA Antonio. “Derecho de familia”. Editorial Porrúa. México, 1993, página 174.

¹⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. “Derecho Civil”. México 1991, Editorial Porrúa, página 407.

1.3 Las Diferentes Etapas Del Matrimonio

1.3.1 La Etapa Prematrimonial

En una primera fase de esta etapa, se tiene lo que se conoce comúnmente con el término de *noviazgo*, que es aquella en la cual normalmente se dice que la pareja (el hombre y la mujer) se relacionan de manera sentimental, comparten y conviven para conocerse, y si así lo determinan pueden llegar a comprometerse para que en un futuro contraigan matrimonio.

Es importante destacar que dentro de esta fase de la etapa prematrimonial no existen obligaciones legales para los novios, por lo que sí así lo decide la pareja, pueden los novios dar por terminado en cualquier momento el noviazgo, sin que surja ninguna obligación legal al respecto.

Así pues, en esta etapa los novios al terminar en cualquier momento su relación, es porque no existe la obligación de llegar hasta el acto del matrimonio, y esto es debido a que, únicamente tenían una relación verbal y no escrita.

Situación diferente que sucede con los esponsales, a los que podemos definir tanto como "... el convenio de futuro matrimonio entre un hombre y una mujer, como la relación producida por este convenio".¹⁵

En el ámbito legal, se señala cómo se constituyen los esponsales, y en este sentido se menciona en el artículo 139 del Código Civil Federal, lo siguiente:

"La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales".

¹⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil I". Edición Porrúa. Vigésima Sexta edición, México 1995, página 280.

En principio, en la fase de los esponsales, no existe la obligación de llegar al matrimonio, lo que se corrobora con la lectura del artículo del artículo 142, del Código Civil Federal que estipula lo siguiente:

“Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa”.

De conformidad con lo anterior, resulta que “... en el derecho clásico los esponsales no son ya obligatorios; pueden ser pasados por alto, lo que es la consecuencia del derecho reconocido en adelante para los dos cónyuges de romper aún el mismo matrimonio”.¹⁶

Sin embargo, es muy importante tomar en cuenta las estipulaciones que se hayan pactado en el convenio de los esponsales, pues en este sentido el Código Civil Federal, en su artículo 143 se establece lo siguiente:

“El que sin causa grave, a juicio del Juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiera hechos con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el Juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.”

¹⁶ DE IBARROLA, Antonio. “Derecho de Familia”. Editorial Porrúa. 4a edición, México 1993, página 167.

Como se constata, si bien el principio general en relación con los esponsales es que éstos no producen ninguna obligación de contraer matrimonio, también lo es que al constituirse los esponsales en forma escrita nace una relación jurídica entre la pareja, y por lo tanto existen derechos y obligaciones, siendo de particular importancia las cláusulas que se hayan pactado en el convenio de los esponsales, pues pueden surgir de esta relación obligaciones en relación a gastos realizados, a indemnizaciones que se tengan que pagar por la cancelación del evento del matrimonio, además de que también puede llegar, en ciertos casos, a existir un grave daño moral a uno de los esponsales, por lo que inclusive, se puede condenar a una persona al pago de una indemnización fijada por un juez de conformidad a la gravedad del perjuicio causado al inocente.

1.3.2 Los Requisitos Que Deben Cumplirse Para Celebrar El Matrimonio

A continuación se aborda la segunda etapa del matrimonio, en la cual se precisan los requisitos para contraer matrimonio, pues éstos son de dos tipos, *el primero es de forma y el segundo de fondo*.

Los de forma también son conocidos como requisitos extrínsecos, en los cuales se encuentran regulados las formalidades y solemnidades con la que se debe de celebrar el matrimonio.

Los de fondo, son también llamados intrínsecos, y en ellos se encuentran cómo se regula todo lo relacionado directamente con la persona.

Es así como se conocen cada uno de los requisitos para que se pueda llevar a cabo la celebración del matrimonio; ya que si a uno de los cónyuges le faltase alguno de ellos, tendrá como consecuencia su imposible realización y no podrá llevarse a cabo su consumación, y al no realizarse entonces se encuentran a los que la ley considera como impedimentos para la no realización del mismo.

A) Requisitos De Forma:

En el artículo 146 del Código Civil Federal, se establecen los requisitos de forma que se requieren respetar para la celebración del matrimonio:

“Debe de realizarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.”

Este requisito también lo explica Ignacio Galindo, aunque para él son más que requisitos, pues les da el nombre de “Los elementos esenciales del matrimonio”.¹⁷ Rafael De Piña los menciona como “Formalidades legales”.¹⁸

Para otros autores es muy importante, que antes de que se realice el acto de manera solemne es necesario ver los pasos “*previos y los concomitantes*,”¹⁹ con la finalidad de cubrir de manera completa el requisito de forma.

En este sentido, los pasos previos los viene a establecer el artículo 97 del Código Civil Federal, precepto legal que menciona la necesidad de que las personas que deseen contraer matrimonio deban presentar un escrito (solicitud) ante el Juez del Registro Civil del domicilio correspondiente, en que se señale lo siguiente:

- A) Sus nombres completos, edad, domicilio y ocupación
- B) Los nombres de sus padres.
- C) Que ellos no tienen impedimento para casarse
- D) Que por su propia voluntad que desean unirse en matrimonio.

¹⁷ GALINDO GARFIAS Ignacio. “Derecho Civil”. Primer Curso Parte I Persona, Familia. Editorial Porrúa. 13a edición, México 1994, página 509.

¹⁸ DE PIÑA Rafael, “Elementos de Derecho Civil Mexicano”. Editorial Porrúa. Decimoquinta edición, México 1986, página 325.

¹⁹ BAQUEIRO ROJAS Edgard, BUENROSTRO BAEZ Rosalía, “Derecho de Familia y Sucesiones”. Editorial Harla. México 1990, página 65.

Al presentar esta solicitud o escrito, se deberán acompañar los documentos que menciona el artículo 98 del Código Civil Federal, y en el caso de no existir ningún problema con esta solicitud y documentos anexos, entonces procede lo que señala el artículo 101 en el Código Civil Federal: “El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de matrimonio, en el lugar, día y hora que señale el Juez del registro Civil.”

Lo que se comenta hasta aquí, se refiere a las cuestiones legales, sin embargo, si se toma nota de las costumbres en materia religiosa, entonces se habla de lo que se denominan las amonestaciones, que se llevan a cabo en la Iglesia que corresponde a los contrayentes, por tres domingos consecutivos, para corroborar de que no existe hasta ese momento ningún impedimento.

El otro paso que falta comentar, se refiere a los concomitantes, situación que se encuentra contenida en el artículo 102 del Código Civil del Federal que dice “... el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a las que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad”. Levantándose posteriormente el acta de matrimonio.

Finalmente, la importancia de los requisitos de forma se pueden apreciar cuando la ley regula, que aún y cuando se trate de matrimonios que se lleven a cabo

de manera conjunta, esta situación no exime al Juez de la obligación de llevar a cabo este acto cumpliendo con una estricta solemnidad.

B) Requisitos de Fondo

Los requisitos de fondo se encuentran regulados en diversos preceptos legales contenidos en el Código Civil Federal de entre los cuales destacan los siguientes:

- ✓ La Diferencia de Sexo
- ✓ La Edad. Los contrayentes deben ser mayores de edad; y en caso de ser menores de edad el hombre requiere haber cumplido dieciséis y la mujer catorce. (Artículo 148 del Código Civil Federal.)
- ✓ El consentimiento de los contrayentes, éste lo menciona el artículo 97 del Código Civil Federal, que señala en su tercera fracción, lo siguiente “Que es su voluntad unirse en matrimonio”. En el caso de los menores de edad, el Código hace referencia a la necesidad de que se otorgue el consentimiento por parte de sus progenitores, padre o madre, o en su defecto de los abuelos, y faltando éstos, del tutor. A falta o por negativa o imposibilidad de las personas precisadas con anterioridad, el consentimiento lo otorgará el Juez de lo Familiar (Artículos 149 y 150 del Código Civil Federal).
- ✓ La Ausencia de Impedimentos.

Para poder explicar este punto, es importante definir lo que es un impedimento, y por ello se decide tomar la explicación de Chávez Asencio, que dice que “en su esencia el impedimento es la prohibición legal de un matrimonio por

circunstancias que se refieren a la persona o la situación de alguno de los contrayentes”. Esta misma explicación la da Rafael Rojina.²⁰

Por otra parte, se encuentra que diversos estudiosos de la materia dividen en dos grupos a los impedimentos, los dirimientes y los impeditivos.²¹

Los dirimientes se definen como aquellos que no son dispensables sino que son absolutos, impiden la celebración del matrimonio; pero en caso de que éste se llegase a celebrar, debe ser anulado. Y los impeditivos son relativos, porque impiden la celebración del contrato; pero en caso de que este se hubiese celebrado, las partes pueden pedir la dispensa del impedimento, si así lo desean, y una vez que se ha concedido, el contrato tiene toda su validez, quedando firme.

El artículo 156 del Código Civil Federal hace mención de cuales “son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

²⁰ CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F., (“La Familia en el Derecho”, Editorial Porrúa. México 1985, Pág. 105); ROJINA VILLEGAS, Rafael. (“Derecho Civil Mexicano”. Tomo II Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1975, 4ª edición, página 321).

²¹ En este sentido, se pronuncian los siguientes autores: Moto Salazar, Efraim. (“Elementos de Derecho”. 33ª. Edición, Ed. Porrúa, México, 1986, pág. 167); Chávez Ascencio, Manuel F. (Op. Cit., pág. 107); Galindo Garfias, Ignacio. (“Primer Curso Parte General, Persona, Familia”. 13ª edición, Ed. Porrúa, México, 1994, pág. 512).

- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias;
- IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450; y
- X. El matrimonio subsiste con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer”.

Este mismo precepto legal, señala que de estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consaguinidad en línea colateral desigual.

Con todo lo expuesto hasta aquí, se da por terminada esta etapa y pasamos a la tercera que es el del Estado matrimonial.

1.3.3 El Estado Matrimonial

Una vez ya celebrado el matrimonio, los cónyuges adquieren tanto derechos como obligaciones, aunque Ignacio Galindo a las obligaciones las expresa como deberes jurídicos. También Planiol y Ripert dicen que “el matrimonio crea para cada uno de los esposos deberes morales. Estos deberes no han sido transformados en

obligaciones legales, si en la medida posible para asegurar su sanción. Por esta razón no se ha podido considerar el amor conyugal, como una obligación legal”.²²

Estos derechos y obligaciones también están regulados en el Código Civil Federal, y a su vez, diversos autores llevan a cabo la división del mismo; como Baqueiro y Buenrostro, que los dividen en:

- a) Efectos respecto de las personas de los cónyuges.
- b) Efectos respecto de los bienes de los esposos, y
- c) Efectos respecto de las personas y bienes de los hijos.

Otras voces hacen la división de la forma siguiente:²³

- a) Derechos y obligaciones de los padres con relación a los hijos, y
- b) Derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí.

Para este estudio se prefiere elegir la división en la que se refieren a los derechos y obligaciones de los padres con relación a los hijos, y efecto respecto de las personas y bienes de los hijos; aunque no se profundiza en cuanto a este punto ya que es todo lo concerniente a la patria potestad y está regulado por otro capítulo en el Código Civil Federal.

Con respecto a los derechos y obligaciones de los cónyuges y a los efectos respecto de las personas de los cónyuges se señalan las siguientes normas legales:

- “Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente” (Artículo 162 del Código Civil Federal).

²² PLANIOL Y REIPERT, “Tratado de Derecho Civil Francés”. Tomo II, La familia, La Habana 1946, página 254.

²³ MOTO SALAZAR, Efrain. “Elementos de Derecho”. Editorial Porrúa. Trigésimo tercera edición, México 1986, página 168.

Así también se dice que “los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales

- Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso”. (Artículo 163 Código Civil Federal).

Al tomar en cuenta lo que establece esta norma legal antes citada, expresa que para ambos cónyuges, el matrimonio implica un género en vida común, y esto no se podría lograr si cada uno vive de forma separada, y reflejaría de antemano que no se llegaría a dar en la pareja la convivencia conyugal, punto importante para uno de los objetivos del matrimonio.

- También otra de las obligaciones que señala el Código es que “los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. (Artículo 164 del Código Civil Federal).

Esta norma legal también señala uno de los principios más importantes de esta figura jurídica, en cuanto a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, pues éstos “serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.” Lo anterior significa que ambos cónyuges, aporten económicamente para el sostenimiento de la casa, cuando esto sea posible.

- “El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente”. (Artículo 168 del Código Civil Federal).
- Es de importancia mencionar que cualquiera de los cónyuges pueden oponerse a las actividades del otro cuando van en contra de la moral y estabilidad de la familia. (Artículo 169 del Código Civil Federal).
- Finalmente, otro punto relevante a considerar, consiste en que tanto el marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes. (Artículo 172 Código Civil Federal).

1.4 Tipos De Régimen Matrimonial

Como ya se mencionó en puntos anteriores, el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer que llevan como principal objetivo, el integrar una comunidad conyugal de vida, sin embargo, para cumplir con las finalidades del matrimonio, se requiere de bienes para la formación de su patrimonio, siendo éste la base económica del mismo.

La regulación de esta parte del matrimonio, se realiza en nuestra legislación a través de los llamados regímenes patrimoniales del matrimonio.

Pero y bien ¿qué significa régimen patrimonial del matrimonio?; es “el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegue a disolverse”.²⁴

Si se quiere una forma concreta para entender lo que es un régimen matrimonial se toma lo dicho por Planiol que lo define como un “contrato de matrimonio”.²⁵

Así también se encuentra definido “como los sistemas jurídicos que rigen las relaciones patrimoniales derivadas del matrimonio”.²⁶

También se puede definir el régimen patrimonial como “la forma en que quedará distribuida la propiedad de los bienes de los cónyuges dentro del matrimonio, y su administración, en virtud del convenio que éstos hayan celebrado”.²⁷

Ahora bien, también es importante conocer en qué momento los cónyuges deben de elegir a qué régimen matrimonial van a estar sujetos los bienes de su propiedad, así como los bienes que puedan adquirir dentro del matrimonio. Este momento se da cuando se celebra el contrato matrimonial. Este contrato es regulado en nuestro Código Civil de manera particular, es decir, se realiza de forma diferente a los demás contratos, y consideramos que esto sucede, porque se refiere al matrimonio; donde lo que se regula es la relación conyugal, y la parte económica del mismo.

²⁴ BAQUEIRO ROJAS Edgard, BUENROSTRO BAEZ Rosalía. “Derecho de Familia y Sucesiones”. Editorial Harla, México 1990, página 85.

²⁵ Citado por MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. “El Matrimonio”. Editorial Stylo. 1ª Edición, México 1965, página 274.

²⁶ BELLUSCIO, Augusto Cesar. “Manual de Derecho de Familia”. Tomo II. Quinta edición, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1991, página 182.

²⁷ MOTO SALARZAR, Efraín. “Elementos de Derecho”. Trigésimo tercera edición, Editorial Porúa. México 1986, página 169.

Es por ello que se considera que la existencia de algún régimen matrimonial es consecuencia inevitable del matrimonio.

Los regímenes patrimoniales del matrimonio se pueden encontrar clasificados por cada estudioso de la materia de acuerdo a su criterio, pero se prefiere en este punto, retomar diferentes elementos desarrollados por los mismos, de tal forma que fuese más clara y concreta su clasificación, y para ello se elabora la clasificación de los mismos considerando como punto de partida dos criterios:²⁸

- a) La voluntad de los contrayentes, y
- b) la situación de los patrimonios de los contrayentes.

Tomando en consideración el primer criterio se encuentra que estos pueden ser:²⁹

a) *voluntarios*, que se caracterizan por dejar a la libre determinación de los esposos la forma de regir sus bienes durante el matrimonio, ya estableciendo las reglas que juzguen pertinentes, ya modificando las establecidas por la ley.

b) *forzosos* en este tipo es la ley la que fija, sin opción a elegir el régimen a que deben estar sujetos los bienes del matrimonio.

c) *predeterminados*, que permiten que los esposo puedan optar por alguno de los sistemas establecidos por la ley y, en caso de que ellos no lo hicieran, la ley suple su voluntad, señalando el régimen a que deberán quedar sujetos.

Ahora bien, considerando el segundo criterio se encuentra que estos pueden ser:

²⁸ BAQUEIRO ROJAS Edgard, BUENROSTRO BAEZ Rosalía. "Derecho de Familia y Sucesiones". Editorial Harla. México 1990, página 85.

²⁹ Ibidem, página 87.

a) *De Absorción del patrimonio*

Por lo que respecta al primero de ellos, su definición es “la transferencia del patrimonio de la mujer al marido, sin que la primera tenga derecho alguno ni durante la unión ni a la disolución del matrimonio”.³⁰

Pues si bien este régimen actualmente ya no existe. Comenta Belluscio que este régimen tuvo vigencia en el derecho romano y en el angloamericano, desapareciendo a mediados del siglo XIX.

b) *De comunidad absoluta*

Otro régimen de acuerdo a su patrimonio es el de *comunidad absoluta*, este es conformado por una masa común de bienes, la que se divide entre cónyuges o sus sucesores al momento de la disolución del régimen.

En este tipo de régimen entraría la sociedad conyugal porque esta masa común la integran con sus bienes que cada uno lleva al momento de la celebración del matrimonio, siendo ambos propietarios.

c) El régimen de *separación absoluta*

El régimen de *separación absoluta*, explican en el Aubry y Rau que “cada esposo conserva para sí la propiedad de todo su patrimonio, y no se establece entre ellos ninguna sociedad de bienes; sus deudas permanecen separadas, y los bienes que por cualquier título adquiere cada uno de ellos durante el matrimonio le son propios”³¹. Analizando bien este régimen se puede igualar al de la separación de bienes vigente en nuestra legislación mexicana.

³⁰ Ibidem, página 5.

³¹ Citado por MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. “El Matrimonio”. Editorial Stylo. 1ª Edición, México 1965, página 275.

d) El régimen *mixto*

Finalmente, el régimen de acuerdo al patrimonio esta el *mixto*, que como su nombre los dice, en el existen tanto bienes propios a cada cónyuge, y como también de bienes comunes. Entre algunos sistemas mixtos se encuentra: *el sistema dotal* este actualmente se encuentra en desuso pero antes se aplicaba en nuestro país, y este consiste en que: “la esposa, o un tercero por cuenta de ella entrega al marido un conjunto de bienes, que son la dote. Esta es administrada por el marido, pero es inalienable e inembargable, debe devolverla al marido al acabar el matrimonio ya sea a la propia esposa o a sus herederos, o en su caso al que constituyó la dote. Estos bienes son llamados parafernales”.³²

También existen dentro del mixto a la sociedad bajo el régimen de ganancias o gananciales que “consistía en conservar la propiedad de los bienes que cada uno de los cónyuges tenía al momento de celebrarse el matrimonio, pero los productos, frutos, accesorios, y el producto del trabajo de ambos, sus ahorros y adquisiciones durante el matrimonio, formaban un patrimonio aparte, que les pertenecía a los dos; estos bienes eran afectados para satisfacer las necesidades del hogar y sólo se asignaban a cada uno al momento de la disolución del matrimonio”.³³

Ahora bien, pasando a la revisión de los regímenes matrimoniales que regula nuestra legislación mexicana en su Código Civil Federal en la actualidad son dos: *sociedad conyugal y separación de bienes*, y para sustento de lo antes mencionado el mismo Código Civil establece en su artículo 178, que dice:

“El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes”.

³² PACHECO E. Alberto. “La familia en el Derecho Civil Mexicano”. Editorial Panorama, 2ª Edición, México 1991, página 126.

³³ BAQUEIRO ROJAS Edgard, BUENROSTRO BAEZ Rosalía, “Derecho de Familia y Sucesiones”, Editorial Harla. México 1990, página 88.

Dentro de cada uno de los regímenes juegan un papel importante las capitulaciones matrimoniales que se pueden definir de la manera siguiente:

“Son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno u otro caso.

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después”. (Artículo 179 y 180 de Código Civil Federal).

De acuerdo con lo anterior, nuestros legisladores establecen únicamente dos caminos posibles a los cónyuges; el régimen de sociedad conyugal y el de separación de bienes, que a continuación se estudian.

1.4.1 Sociedad Conyugal

Este régimen de sociedad conyugal surge al momento de celebrarse el matrimonio o durante él, y se termina con la disolución del mismo. Pero la intención en este punto no es el desarrollar este tema en esta parte, ya que posteriormente se desarrolla en el capítulo II, siendo este el tema a estudiar.

1.4.2 Separación De Bienes

Este régimen se encuentra legislado en el Código Civil Federal del artículo 207 al 218, y se considera que en este tipo de matrimonio no se encuentra mayor problema o que sea complejo para su regulación.

Dentro de este régimen, “cada cónyuge conserva la propiedad, administración y goce de los bienes que lleva al matrimonio o adquiere después, y

responde exclusivamente por sus deudas”.³⁴ Es de tal manera que existe completa independencia patrimonial entre los esposos, como si éstos no estuviesen casados; ya que pueden disponer de ellos sin necesidad de la autorización de alguno de sus cónyuges.

En cuanto a la expresión que se ha utilizado con anterioridad, en sentido de decir “como si no estuviesen casados”, se refiere únicamente a la cuestión patrimonial, con la intención de señalar que también son propios de cada uno de los cónyuges los sueldos, salarios, ganancias por servicios personales etc., situación que viene a corroborar el artículo 213, del Código Civil Federal.

Incluso, los cónyuges están impedidos de cobrarse mutuamente una retribución que provenga por los servicios personales y asistencias que se den mutuamente³⁵, excepto las obligaciones que son irremediables en todo matrimonio, “como la de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, la de darse alimentos cuando se necesiten”.³⁶

Y prueba de ello se describe en el artículo 207 del Código Civil Federal que dice:

“Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después”.

Se debe destacar que la separación de bienes se puede realizar de manera absoluta o parcial. En caso de que fuese parcial entonces los bienes que no se señalen en las capitulaciones matrimoniales serán objeto de la sociedad conyugal.

³⁴ BELLUSCIO Augusto Cesar. “Manual de Derecho de Familia”. Tomo II. Quinta edición, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1991, página 15.

³⁵ Artículo 215 del Código Civil Federal.

³⁶ BAQUEIRO ROJAS Edgard, BUENROSTRO BAEZ Rosalía. “Derecho de Familia y Sucesiones”. Editorial Harla. México 1990, página 99.

En el Código Civil Federal, se señala en el artículo 210, lo siguiente:

“No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate”.

Durante el matrimonio puede llevarse a cabo un cambio de régimen es decir pueden cambiar al de sociedad conyugal; y al llevarse a cabo este cambio entonces se da por terminado el régimen de separación de bienes.

Como se puede observar este régimen es sencillo y con poca regulación, sin embargo, cada vez es mas utilizado en la actualidad, pues la mayoría de las parejas están decidiendo elegir esta opción, en razón de la seguridad económica de cada consorte, así también porque en nuestro días se dan tanto los divorcios, que a su vez al elegir este tipo de régimen es menos problemático en el momento de la liquidación de la sociedad, para ambos cónyuges.

1.5 Otros Tipos De Uniones

En el pasado de nuestro país, la forma normal de unir a las parejas fue el matrimonio, en especial en el régimen de sociedad conyugal, sin embargo esta situación ha ido evolucionando de forma radical en todo el mundo, situación que viene afectar también a la sociedad mexicana.

De esta forma, ahora existe, tanto de derecho como de hecho, otros tipos de uniones, inclusive no únicamente con parejas integradas por un hombre y una mujer, sino del mismo sexo.

La convivencia por un tiempo prolongado entre un hombre y una mujer, como si fuesen marido y esposa, fue la plataforma para que el derecho romano,

reglamentara al concubinato, en donde le reconoce la producción de ciertos efectos, a la unión entre el varón y la mujer, que sin haber contraído nupcias, llevasen una vida en común, sin necesidad de contraer matrimonio.

Ahora bien, el que se hubiese reglamentado esta otra forma de unión intersexual, no significa que la legislación mexicana la apruebe por completo, ¿porque?, porque más adelante en el código civil mexicano vigente se ve como se llega a regular el concubinato, en algunas partes que considera importantes dentro de este tipo de unión. Y esto es porque tiene por objeto principal el proteger a la esposa, cuyo objeto preciso es salvoguardarla.

Y como dato curioso no sólo en México, sino “en China también ya que la forma a como le llaman a las concubinas es mujeres pequeñas; y a la esposa le llaman gran mujer”.³⁷

Pero de una u otra forma el matrimonio se distingue del concubinato, ya que en el primero permanecen efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre los cónyuges y con relación a los hijos; en tanto al concubinato sólo se le dan efectos limitados en el Código Civil.

También se encuentran diferencias en el momento de disolución entre cada uno de ellos; en el matrimonio se realiza a través del divorcio y pronunciado por un órgano de poder público, mientras que el concubinato queda disuelto con la voluntad de cualquiera de los concubenarios, sin que intervenga el derecho.

Ahora bien, a continuación se señalan cuales son los principales puntos a través de los cuales la legislación mexicana dentro del Código Civil del D.F. regula al concubinato y son:

³⁷ DE IBARROLA Antonio. “Derecho de Familia”. Editorial Porrúa, 4a edición, México 1993, página 206.

- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre y cuando hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años.³⁸

- En el artículo 291 Ter del Código Civil del D.F. menciona que:

“Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables”.

- El artículo 291 Quater del Código Civil del D.F. dice lo siguiente:

“El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.”

- Y en el artículo 291 Quintus del Código Civil del D.F. establece:

“Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesión del concubinato”.

En relación con otro tipo de uniones, subsiste la que se da entre los homosexuales; unión que hasta el momento se ha legalizado en España y en Holanda, sin embargo, en la legislación mexicana aún no se encuentra regulada, ya que la ley sigue considerando únicamente la unión entre hombre y mujer, en razón a nuestras costumbres, educación, e incluso debido a la intervención de la Iglesia Católica.

³⁸ Artículo 291-Bis del Código Civil del Distrito Federal.

Si bien en México se encuentra que ya desde hace años se llevan a cabo manifestaciones que buscan defender los derechos de los homosexuales, en el futuro cercano no se divisa que este tipo de uniones, que existen de hecho, lleguen a regularse por la legislación mexicana.

CAPÍTULO II

LA SOCIEDAD CONYUGAL

Sumario: 2.1 La Sociedad Conyugal y su Naturaleza Jurídica. 2.2 Requisitos para Constituir la Sociedad Conyugal. 2.3 Causas de Suspensión y terminación de la Sociedad Conyugal. 2.3.1 Liquidación de la Sociedad Conyugal.

2.1 La Sociedad Conyugal Y Su Naturaleza Jurídica

Antes de entrar más de fondo con la sociedad conyugal y su reglamentación, sería interesante conocer la naturaleza jurídica de esta figura, en aras de estar en mejores condiciones de estudiar y analizar con mayor profundidad el tratamiento fiscal de este régimen matrimonial, por lo que a continuación se menciona lo que la doctrina señala al respecto.

En este sentido se encuentra que en "...el antiguo derecho francés predominaba la idea de que la comunidad era simplemente la propiedad del marido durante el matrimonio. Este tenía apoyo en un texto de la Costumbre de París, según en cual el marido era señor de los muebles y de los gananciales inmuebles".³⁹ A este se le consideraba *como Propiedad del Marido*. Si se observa, este punto de vista ahora en la actualidad se vuelve obsoleto.

Ahora bien Duraton sostuvo "...que el marido no era amo absoluto de los bienes de la comunidad, pero que tampoco lo era la mujer, por lo tanto existiría una tercera persona a quien le correspondería un usufructo de caracteres particulares sobre los bienes de los cónyuges".⁴⁰ Es por ello que él considera a la sociedad conyugal *como una Persona Moral*.

³⁹ BELLUSCIO, Agosto Cesar. "Manual de Derecho de Familia". Tomo I. Ediciones Depalma Buenos Aires, 5ª edición, 1991, página 45.

⁴⁰ Ídem página 45

Pero por lo contrario se ve como para la legislación mexicana, la sociedad conyugal, no es considerada como una Persona Moral, y las razones que han sido expuestas como sustento de dicha afirmación son las siguientes: ”⁴¹

- En el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. La aportación puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria.

En la sociedad conyugal no existe obligación mutua de combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin de carácter económico, ya que son otros los fines propios del matrimonio. Tampoco existe obligación de realizar aportación alguna, dándose frecuentemente el caso en que una sociedad conyugal jamás adquiera bienes, fuera de los más elementales, para el menaje de casa y el vestido de la familia.

- El contrato de sociedad puede existir simplemente como consensual, sin necesidad de formalidad alguna.

La sociedad conyugal debe existir con las formalidades expuestas; no puede ser tácita, sino siempre expresa, en los términos de las capitulaciones matrimoniales.

- El contrato de sociedad debe contener, entre otros elementos, el importe del capital social.

La sociedad conyugal no requiere capital para su existencia y se ha explicado que frecuentemente subsiste sin capital alguno.

⁴¹ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. “El Matrimonio”. Tipográfica Editora Mexicana SA, 1ª edición, México 1965, página 283-284.

- El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.

La sociedad conyugal no requiere de inscripción alguna en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, ni en otro lugar alguno, para que produzca efectos en contra de terceros.

- La sociedad civil carece de limitación en cuanto al número de socios que puedan formarla y la calidad de socio es transferible y sustituible.

La sociedad conyugal está limitada solamente a dos socios y esta calidad es intransferible, y por lo tanto es una sociedad personalísima, inclusive en su manejo y administración.

- La capacidad para que las sociedades civiles adquieran bienes raíces, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias.

La sociedad conyugal, en cuanto a su capacidad, no tiene limitaciones impuestas por la Constitución General de la República a las diversas personas morales.

Es así como se refleja que la sociedad conyugal, no se rige como las demás sociedades e incluso se puede decir que por ello sólo se regirá con las limitantes que le marcan la ley, además de que, en este sentido, también se debe traer a colación todo lo que ya se ha dicho con respecto al matrimonio en el primer capítulo de este trabajo de investigación.

También es importante tomar en consideración lo que otros autores señalan respecto a la naturaleza de la sociedad conyugal, pues es considerada por algunos

como una copropiedad, quienes manifiestan que “la comunidad sería una copropiedad, sometida a reglas particulares”.⁴²

Algunos autores inclusive, hacen mención “que la comunidad es el género y la copropiedad la especie. Siendo la comunidad un concepto más amplio, dentro de ella se comprenden toda clase de bienes y derechos de los que pueden ser cotitulares varias personas a la vez, y la copropiedad se reduce, o limita a los derechos reales de la propiedad”.⁴³

Sin embargo, la legislación mexicana no la considera como tal, ya que la razón de la sociedad conyugal y de la copropiedad son sumamente diferentes y prueba de esto es que ambas están reguladas en el Código Civil Federal de manera separada. Como fundamento de esto es que la Suprema Corte lo reconoce en los siguientes criterios:

SOCIEDAD CONYUGAL. NO ESTA REGULADA POR LAS DISPOSICIONES EXPRESAS QUE NORMAN LA COPROPIEDAD. La Sociedad conyugal no está regulada por las disposiciones expresas que norman la copropiedad, pues, por una parte, es una comunidad de bienes sui generis y, por otra, el artículo 183 del Código Civil expresamente remite a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, al faltar las capitulaciones matrimoniales.

Amparo directo 2135/1971. Ena Larsen de Vázquez, Julio 3 de 1972.

Unanimidad de 4 votos.

3ª .SALA Séptima Época, Volumen 43, Cuarta Parte, Pág. 73.

También existe una resolución de la Suprema Corte donde menciona lo siguiente con lo concerniente a la naturaleza de la Sociedad Conyugal:

SOCIEDAD CONYUGAL, NATURALEZA JURIDICA DE LA. Es erróneo aducir que un cónyuge carezca de legitimación activa para ejercitar por su propio derecho la

⁴² Citado por BELLUSCIO, Augusto Cesar. “Manual de Derecho de Familia”. Tomo I. Ediciones Depalma Buenos Aires, 5ª edición, 1991, página 46.

⁴³ CHAVEZ ASECIO, Manuel F. “La Familia en el Derecho”. Editorial Porrúa, México 1985, página 202.

acción de terminación de un contrato de arrendamiento, celebrado por él en lo personal, porque se encuentre casado bajo el régimen de sociedad conyugal, pues aun cuando se acredite que se encuentra casado bajo tal régimen patrimonial, ello no impide que pueda ejercitar en forma personal las acciones relacionadas con el inmueble arrendado ni que debiera acreditar su carácter de administrador de la sociedad conyugal, porque frente a terceros, cada cónyuge es el titular de los bienes adquiridos por él, aunque esté casado bajo el régimen de sociedad conyugal, no siendo sus efectos hacia el exterior, sino sólo crea relaciones internas de esposo a esposa, puesto que en este régimen no se crea un derecho real de copropiedad de uno de los cónyuges respecto de los bienes adquiridos individualmente por el otro, sino sólo genera un derecho personal o de crédito a obtener una participación en los productos o ganancias de los bienes que pasan a formar parte de la sociedad conyugal, lo que explica que el cónyuge que es titular de un bien adquirido por él pueda ejercitar las acciones relacionadas con ese bien, sin necesidad de la concurrencia de la otra parte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 398/89. Luis Alarcón Castañeda. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Como se puede constatar de la lectura anterior, el máximo tribunal establece de manera clara, que en la sociedad conyugal no se crea un derecho real de copropiedad sino que sólo genera un derecho personal o de crédito a obtener una participación en los productos o ganancias de los bienes que pasan a formar parte de la sociedad conyugal.

Sin embargo Rojina Villegas a la sociedad conyugal la ve con una naturaleza jurídica, diferente ya que la conceptualiza como “una sociedad creadora de personalidad jurídica, distinta de los cónyuges, con patrimonio y representación propios”.⁴⁴

⁴⁴ BAQUEIRO ROJAS Edgard, BUENROSTRO BAEZ Rosalía. “Derecho de Familia y Sucesiones”. Editorial Harla, México 1990, página 95.

Es difícil llegar a un punto de común acuerdo ya que cada conocedor de la materia considera a la sociedad conyugal de diferente forma; es por ello que se toma en cuenta solamente la copropiedad y la persona moral, siendo estos puntos considerados por alguno de ellos, pero a la vez equiparándola de tal manera para poder saber cual de estos puntos son comunes o mejor dicho; cómo son tomados en el derecho mexicano.

En este sentido es importante recordar lo que se ha señalado en el capítulo primero, pues la sociedad conyugal es una institución completamente distinta a las demás sociedades jurídicas contempladas en la legislación mexicana; y que se conforma de manera peculiar, teniendo también un fin y características propias que le fueron asignadas para su propia y debida regulación, así como para el momento de su conformación o bien, para la terminación de esta; y esto se hace presente al llevar a cabo el estudio de su naturaleza jurídica.

Ahora bien en la legislación mexicana vigente o también dicho en el derecho mexicano, el matrimonio constituye la unión de dos personas y, por eso es que no se debe olvidar lo concerniente a sus bienes al momento de su unión. Así que al mencionar los bienes de los cónyuges se puede realizar a través de uno de los dos regímenes vigentes en la legislación civil ya que cualquiera de ellos sirve para regular los mismos durante y después del matrimonio. En este capítulo es tema único y exclusivo el de la sociedad conyugal. Para comenzar, se tiene la siguiente interrogante ¿cómo nace y que comprende este régimen?, la respuesta se encuentra en el artículo 184 de Código Civil Federal:

“La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes”.

De conformidad con lo anterior, es claro que existe la opción de que no únicamente los bienes de que sean dueños los esposos al formarla sean considerados, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes”.⁴⁵

Es importante decir que esto hace referencia tanto a los bienes muebles como inmuebles, los cuales según indica el artículo 184 del Código Civil Federal pueden ser presentes o bien futuros; y por ello entender que son los que existan al momento de celebrarse la sociedad y los que se adquieran en el transcurso del mismo. Dentro de estos bienes también “pueden referirse a los bienes, sus productos o sólo a éstos”.⁴⁶

Una vez que se conoce como nace la sociedad conyugal, es importante tomar en cuenta las definiciones que en nuestro medio se han formulado con relación a esta institución. Así pues, se tiene que una primera definición es la que señalan como una “simple comunidad de bienes”,⁴⁷ mismos que están establecidos en las capitulaciones matrimoniales.

A su vez Chavéz Ascencio la define de esta otra manera “la sociedad conyugal es el contrato por el que los consortes, al momento o después de celebrar su matrimonio, convienen en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes, pagadera a la terminación del mismo contrato”.⁴⁸

Así mismo se define también como que “la finalidad de la sociedad conyugal es la protección del patrimonio familiar y en la que los esposos se conceden, mediante el acuerdo establecido, la intervención de uno en la administración y disposición de los bienes del patrimonio del otro”.⁴⁹

⁴⁵ DE PIÑA, Rafael. “Diccionario de Derecho”. Editorial Porrúa, 26ª Edición, México 1998, página 458.

⁴⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. “Derecho Civil Mexicano”. Editorial Porrúa, México 1975, Primera edición, página 348.

⁴⁷ DE IBARROLA, Antonio. “Derecho de Familia”. Cuarta edición, México 1993, página 289.

⁴⁸ CHAVEZ ASECIO, Manuel F. “La Familia en el Derecho”. Editorial Porrúa, México 1985, página 197.

⁴⁹ BAQUEIRO ROJAS Edgard, BUENROSTRO BAEZ Rosalía. “Derecho de Familia y Sucesiones”. Editorial Harla, México 1990, página 95.

De todo lo expuesto con anterioridad, se observa que la sociedad conyugal es una figura jurídica que ha sido vista en el transcurso del tiempo por los autores de diferente manera, sin embargo, se puede afirmar por qué la sociedad conyugal es una institución jurídica única y especial, que no tiene comparación con ninguna otra, por lo que es cierto de que no es una copropiedad, y que tampoco tiene personalidad jurídica.

Lo que realmente sucede con esta figura jurídica, es lo siguiente:

- Sólo crea relaciones internas de esposo a esposa, esto es, sólo se trata de una relación individual entre los cónyuges.
- No se crea un derecho real de copropiedad de uno de los cónyuges respecto de los bienes adquiridos individualmente por el otro.
- Sólo genera un derecho personal o de crédito a obtener una participación en los productos o ganancias de los bienes que pasan a formar parte de la sociedad conyugal.

2.2 Requisitos Y Tiempo Para La Constitución De La Sociedad Conyugal

En el Código Civil Federal vigente, se establece la obligación de que la pareja lleve a cabo capitulaciones matrimoniales al momento de realizarse el matrimonio. Esto es porque el artículo 183 del Código Civil Federal señala:

“La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad”.

En razón de lo anterior es importante conocer en que consisten las capitulaciones matrimoniales. Por una parte se tiene que derivado del verbo

capitulare es, “hacer una convención”, de capitulum, literalmente “capítulo”, de donde proviene “cláusula”.⁵⁰ Y por otro el Código Civil Federal en el artículo 179 redacta que:

“Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno u otro caso”.

Como se observa, las capitulaciones matrimoniales son una de las partes importantes que se deben tomar en cuenta para la celebración del matrimonio. Sin embargo, en la legislación mexicana se menciona la posibilidad de que éstas puedan concederse en forma anterior a la celebración del matrimonio, o bien, durante él mismo. Inclusive, así lo expresa también Manuel Chávez Asensio en su obra de “La Familia en el Derecho”.⁵¹

Resta señalar, si el matrimonio continuaría siendo válido en el supuesto de que no se lleguen a formalizar las capitulaciones matrimoniales en el caso de la sociedad conyugal. En este punto existe una Jurisprudencia donde se menciona que si se realiza el acto del matrimonio y la pareja elige el régimen de sociedad conyugal, pero no se llevan a cabo la elaboración de las capitulaciones matrimoniales, esta situación no invalida el régimen y se seguirá respetando el de sociedad conyugal, y el criterio de la Suprema Corte es el siguiente:

“SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Para que exista la sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la

⁵⁰ Citado en el Vocabulario Jurídico de Capitulum, Traducción Castellana de Quiles Horacio Guaglianone. Ediciones Depalma Buenos Aires, 1961.

⁵¹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. “La Familia en el Derecho”. Editorial Porrúa, México 1985, página 197.

separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.”⁵²

A.D. 1307/1957 – Lucrecia Albert de Orbe. Mayoría de 4 votos. Sexta Época, Vol. XI, Cuarta Parte Pág. 194.

A.D. 4832/1958 – Eva Ortega Estrada. Mayoría de 4 votos. Sexta Época, Vol. XXV, Cuarta Parte, Pág. 253.

A.D. 7145/1958 – Enrique Landgrave Sánchez, Unanimidad de 4 votos. Sexta Época, Vol. XXVIII, Cuarta Parte Pág. 102.

A.D. 4639/1959 – Herminia Martínez. Mayoría de 4 votos. Sexta Época, Vol. XLVI, Cuarta Parte, Pág. 146.

A.D. 3668/1960 – Modesta Montiel. Unanimidad de 4 votos. Sexta Época. Vol. LX, Cuarta Parte, Pág. 287.

Una vez revisada esta jurisprudencia, cabe señalar que en algunas entidades federativas de la República Mexicana, como lo es en el caso del Estado de Jalisco, no se consideran obligatorias las capitulaciones matrimoniales para la celebración del matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal, y se puede dar cuenta de ello por la siguiente tesis emitida en este sentido:

SOCIEDAD LEGAL. PARA SU VALIDEZ NO ES REQUISITO LA EXISTENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De conformidad con los artículos 86 y 87, fracción V, del Código Civil para el Estado de Jalisco, abrogado, las personas que pretendan contraer matrimonio deberán presentar ante el oficial del Registro Civil, un escrito que contenga la solicitud de matrimonio, y acompañar a ésta, el convenio que celebran con relación a los bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio; de igual forma, expresarán si se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes; que en caso de no presentarse el convenio aludido podrá expresarse que se opta consciente y deliberadamente por el régimen de sociedad legal. Por otra parte, de lo

⁵² JURISPRUDENCIA 358 (Sexta Época), Pág. 1069, Volumen 3ª. SALA. Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 338, página 1021.

preceptuado por los diversos numerales 88, 91, 169 y 171 del propio ordenamiento legal, se deduce que en caso de que los pretendientes no puedan redactar la solicitud y convenio a que se refiere el artículo 87, fracción V, del código en consulta, el oficial del Registro Civil tendrá obligación de hacerlo con los datos que los mismos pretendientes le suministren. De igual forma, dicho oficial leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos presentados con ella y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud y, en caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad. Que además, el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad voluntaria (conyugal), separación de bienes o sociedad legal, y que si no hubiere capitulaciones matrimoniales estableciendo alguno de los regímenes mencionados en primer término, se entenderá celebrado el matrimonio bajo el de sociedad legal, en cuyo caso los cónyuges indicarán cuál de los dos tendrá la administración. Que las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después. De todo lo cual se sigue, que la falta de requisitos a que aluden los artículos 86 y 87, fracción V, del Código Civil abrogado, no son de los que la ley exige para la validez de la sociedad legal, puesto que son subsanables por el propio oficial del Registro Civil, y aun en el supuesto de que no hubiere capitulaciones matrimoniales la ley presume que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de sociedad legal, máxime que la conclusión de que la existencia de capitulaciones matrimoniales no es requisito de validez de la sociedad legal, se confirma por el hecho de que aquéllas pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante la vigencia del mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 518/2003. 30 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez.. Tesis aislada. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Agosto de 2004. Tesis: III.2o.C.71 C. Página: 1687.

A pesar de lo anterior, existen legislaciones en algunos Estados, como por ejemplo el Estado de Tlaxcala, en donde se considera como un requisito obligatorio

la celebración de las capitulaciones matrimoniales para la constitución de la sociedad conyugal, ya que en el caso de que la pareja elija el régimen de sociedad conyugal y no lleven a cabo la elaboración de las capitulaciones matrimoniales, entonces se entenderá que su matrimonio se regirá por el régimen de separación de bienes, situación que se puede corroborar con la tesis siguiente:

SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU EXISTENCIA ES INDISPENSABLE LA FORMULACIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

El artículo 60 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala establece: "El régimen económico del matrimonio puede ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes.-La sociedad conyugal será siempre voluntaria; pero si los cónyuges no la establecen expresamente, pactando capitulaciones matrimoniales, el régimen económico del matrimonio es el de separación de bienes". Por su parte, la fracción I del artículo 70 del citado ordenamiento, prevé: "I. La sociedad conyugal es una persona jurídica cuya capacidad nace desde el momento de la celebración del matrimonio, cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgaron con anterioridad a éste o desde el otorgamiento de tales capitulaciones si se pactaron con posterioridad". De la interpretación armónica de dichos preceptos, se arriba a las siguientes conclusiones: A) Que en el Estado de Tlaxcala existen únicamente dos regímenes económicos matrimoniales: I. La sociedad conyugal; y II. El de separación de bienes. B) Que la sociedad conyugal es un ente jurídico que nace: I. Desde el momento de la celebración del matrimonio, si las capitulaciones se pactaron con anterioridad a éste; o II. Después del matrimonio, desde el otorgamiento de las capitulaciones, si se pactaron con posterioridad. C) Que la voluntad de los consortes, para establecer la sociedad conyugal, será manifestada a través de las capitulaciones matrimoniales; y D) Que al no existir capitulaciones matrimoniales, entonces no hay sociedad conyugal y, por exclusión, se regirá el matrimonio por el régimen de separación de bienes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 137/2001. María Cruz Rivera Ortega. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero. Tesis aislada (Novena Época) Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XIV, Agosto de 2001, Página: 1427.

Con respecto a estas capitulaciones matrimoniales, en la actualidad si una pareja decide casarse bajo el régimen de sociedad conyugal, en el registro civil son realmente escasas las veces que les llegan a preguntar sobre la elaboración de las mismas, y si lo hicieren les dan un formato previamente impreso en el registro civil para su llenado y cubrir de esta forma con este requisito.

En algunas ocasiones, no se llevan a cabo estas capitulaciones en razón de que la pareja contrayente se encontraría apenada por el hecho de que desde un inicio del matrimonio, se esté discutiendo ¿qué bienes van a entrar en la sociedad y cuáles no?, ¿quién administrará?, ¿si los ingresos de cada uno entrarían en su totalidad o una parte? Y esto se debe a que en nuestro país existen parejas que al inicio del matrimonio no cuentan con bienes y sería incomodo el estar discutiendo sobre esta situación.

Lo importante en este caso, es señalar que la obligación de constituir las capitulaciones matrimoniales, como un requisito previo de validez del matrimonio, varía de conformidad a la legislación de cada entidad federativa de la República Mexicana.

Ahora bien, en cuanto a la forma que deben revestir las capitulaciones matrimoniales, existe la posibilidad de que éstas lleguen a constar “en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida”.⁵³

De igual forma se llevará a cabo en el supuesto de que se tenga alguna alteración de las capitulaciones, cambio que también deberá otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.⁵⁴

⁵³ DE PIÑA, Rafael. “Elementos de Derecho Civil Mexicano”. Editorial Porrúa, Decimoquinta edición, México 1986, página 328.

⁵⁴ Artículo 186 Código Civil Federal.

Una vez analizado si son o no indispensables las capitulaciones matrimoniales surge la pregunta ¿qué deben de contener las capitulaciones matrimoniales? Y la respuesta se encuentra en el Código Civil Federal artículo 189 que señala lo siguiente:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción; y
- IX. Las bases para liquidar la sociedad.

Al mencionar el contenido de las capitulaciones matrimoniales es importante citar la importancia que tienen los bienes dentro de éstas y es por ello que es ineludible mencionar que los bienes que integran la sociedad conyugal son de dos clases; los bienes que se aportan por los cónyuges quienes conservan su propiedad

y participan en el uso y disfrute; y los que forman el fondo social que son propiedad común de ambos.

Los cónyuges pueden aportar a la sociedad todo tipo de bienes y derechos. En este sentido, es importante mencionar que "las aportaciones que se hagan no se entienden traslativas de dominio, pues no existe personalidad jurídica en la sociedad conyugal que le permita recibir en propiedad los bienes. Tampoco se entiende traslación de dominio entre consortes, pues cada uno tiene la propiedad del bien, que además constituye el haber de la sociedad conyugal y mientras ésta exista formará parte del haber de la misma".⁵⁵

Otras características relevantes en cuanto a las aportaciones que se pueden hacer a las capitulaciones matrimoniales son las siguientes:

- Pueden aportarse bienes por ambos cónyuges; la transmisión o cesión que hubiere entre ellos "será considerada como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo ocho de este título". (Artículo 192 del Código Civil Federal).
- Puede ser que algún cónyuge aporte más que el otro; también puede ser el caso de que sólo uno de ellos lleve bienes o capital, lo que se deduce del último párrafo del artículo 204 del Código Civil Federal, pero de todas formas se constituye la sociedad conyugal con sólo los bienes aportados por ese consorte.
- Los bienes antes de constituirse la sociedad conyugal pueden estar a nombre de cada uno de los contrayentes, puede haber copropiedad entre ellos, o puede haber transferencia de los mismos. Como cónyuges no podrá haber compraventa entre ellos al prohibirlo el artículo 176 del Código Civil Federal, y

⁵⁵ CHAVEZ F., Ascensio Manuel. "La Familia en el Derecho". Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa, México 1985, página 204.

toda cesión se considerará donación, que será precaria porque está sujeta a la revocación justificada. (Artículo 194 del Código Civil Federal).

- Constituida la sociedad conyugal los bienes forman parte del haber de la sociedad y están sujetos a ella en los términos de las capitulaciones matrimoniales. Los cónyuges pueden adquirir nuevos bienes y derechos y no ameritan requisitos especiales por haber contratado el régimen de sociedad conyugal. Es decir, pueden adquirir por sí sin necesidad del consentimiento de uno u otro de los cónyuges, bien ya sea que se trate de los bienes propiedad de cada consorte, o propiedad común de ellos. En el primer caso porque se priva al no dueño del derecho de usar y disfrutar, y el segundo supuesto por tener la propiedad en común”.⁵⁶

2.3 Causas De Suspensión Y Terminación De La Sociedad Conyugal

Una vez que se ha revisado la naturaleza y la constitución así como los requisitos de la sociedad conyugal, ahora se estudiarán las causas de la suspensión y terminación de la misma.

Entre las causas que pueden provocar la *suspensión de la sociedad conyugal*, aún existiendo el matrimonio se encuentran dos:

La primera es con la “ausencia de algún cónyuge”.⁵⁷ Para encontrar mayor soporte en ello se cita al artículo 195 del Código Civil Federal donde hace referencia a la primer causa:

“La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código”.

⁵⁶ CHAVEZ F., Ascensio Manuel. “La Familia en el Derecho”. Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa, México 1985, página 215.

⁵⁷ BAQUEIRO ROJAS Edgard, BUENROSTRO BAEZ Rosalía. “Derecho de Familia y Sucesiones”. Editorial Harla, México 1990, página 97.

Y *la segunda* con el “abandono del domicilio conyugal por más de seis meses”.⁵⁸ Para ello el artículo 196 del Código Civil Federal menciona:

“El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso”.

En el supuesto de que se de la declaración de ausencia, se tienen las siguientes consecuencias:

- La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.⁵⁹
- Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.⁶⁰

Ahora se examinarán las causas que dan *la terminación o disolución de la sociedad conyugal*. La terminación de la sociedad conyugal se lleva a cabo por alguna de las siguientes razones:

- a) La disolución del matrimonio que puede ocurrir por la “muerte de alguno de los cónyuges, nulidad y divorcio”,⁶¹
- b) Por voluntad de los consortes,
- c) Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y
- d) En los casos previstos en el artículo 188. (Artículo 197 del Código Civil Federal).

⁵⁸ Idem.

⁵⁹ Artículo 698 del Código Civil Federal.

⁶⁰ Artículo 704 del Código Civil Federal.

⁶¹ MOTO SALAZAR, Efrain. “Elementos de Derecho”. Editorial Porrúa, Trigésimo Tercera Edición, México 1986, página 170.

Al analizar el primer punto que origina la disolución del matrimonio: *la muerte*, “que es la cesación completa y definitiva de la vida: fallecer de muerte natural”,⁶² por lo que podría tomarse como la forma natural de terminarse la sociedad conyugal. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.⁶³

La segunda causa de disolución del matrimonio que es *la nulidad*, la cual se origina por la “presencia de un vicio del que adolece el acto jurídico matrimonial, en virtud de haberse realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, y por lo cual sus defectos deben ser suprimidos. De aquí que la terminación del estado matrimonial por nulidad se encuentra estrechamente vinculada con la presencia u omisión de ciertos requisitos de validez que debe reunir el acto matrimonial como acto jurídico que es”.⁶⁴

Alguno de estos requisitos no cumplidos y que provocan esta nulidad, son los que se mencionan en el primer capítulo como son los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio, descritos en el artículo 156 del Código Civil Federal, pero que en algunos casos pueden llegar a cumplirlos más adelante como lo es en el hecho de la falta de edad requerida por la ley; que en el artículo 237 del Código Civil Federal establece que dejará de ser causa de nulidad; cuando haya habido hijos, y cuando aunque no los haya habido, el menor de los cónyuges hubiere llegado a los dieciocho años; y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Una vez que el Juez ejecute la sentencia donde se determine la nulidad del matrimonio, esta se remitirá al Juez del Registro Civil, para que en ella se estipule la parte resolutive de la sentencia, fecha, tribunal que la pronunció, número de la copia, la cual será depositada en el archivo.

⁶² Diccionario Enciclopédico Larousse. 3ª. Edición, México, página 834.

⁶³ Artículo 205 del Código Civil Federal.

⁶⁴ Ibidem. página 130.

Posteriormente al declararse la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes. Corresponde señalar que el matrimonio es ilícito pero no nulo en los siguientes casos que señala el artículo 264 del Código Civil Federal:

- I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa; y
- II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que se hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289”.

Ahora es conveniente mencionar la siguiente causa de disolución que es *el divorcio*. La introducción del divorcio en nuestro país no fue precedida de polémica ni discusiones de ningún tipo como sucedió en España o Italia, este “...fue introducido en la legislación mexicana, por decreto del 29 de diciembre de 1914 publicado el 2 de enero de 1915 en el Constitucionalista”.⁶⁵ Es decir, entró de lleno sin sorpresa, ni previo aviso, como si en aquellos tiempos la sociedad mexicana tuviese una forma de pensar muy liberal. Pero y bien el significado del divorcio se explica que es: “la ruptura de un matrimonio válido en la vida de los dos cónyuges. Divortium viene del verbo *divertere*: irse cada quien por su lado”.⁶⁶

En la actualidad dentro del ámbito legal el Código Civil Federal en su artículo 266 dice que:

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

El divorcio se puede clasificar desde el punto de vista de las causas que lo originan:

⁶⁵ PACHECO E. Alberto. “La familia en el Derecho Civil Mexicano”. Editorial Panorama, 2ª. Edición, México 1991, página 146.

⁶⁶ DE IBARROLA, Antonio. “Derecho de Familia”. Editorial Porrúa, 4ª edición, México 1993, página 334.

- “a) Divorcio necesario, causal o contencioso, y
- b) Divorcio voluntario, por mutuo consentimiento o por mutuo disenso”.⁶⁷

Al primer tipo de divorcio que en este caso es el necesario, como lo dice su nombre hacen necesaria la separación de los cónyuges. Y ¿cómo se puede saber que la hace necesaria?, porque las causas de éste se encuentran en el artículo 267 del Código Civil Federal, entre las cuales menciona el adulterio, los actos inmorales, por enfermedades contagiosas, por locura, por la separación de la casa conyugal por más de seis meses, por acusaciones calumniosas, por violencia familiar; etc.

El divorcio necesario solo lo puede solicitar el cónyuge que no originó la causa de éste. Ahora bien el cónyuge que hubiere originado la causa del divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; en cambio el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

En un momento dado que la pareja llegase a la reconciliación, con esto es suficiente para que se le ponga término al juicio de divorcio, haciéndolo saber al Juez. Y el perdón otorgado al otro cónyuge también pone fin al litigio, pero en ambos casos debe ser antes de que sea dictada la sentencia.

En el divorcio por mutuo consentimiento o voluntario se da por convenio de ambos cónyuges, sin especificar la causa, pues únicamente es necesario manifestar su deseo en este sentido. Este tipo de divorcio no puede solicitarse sino hasta pasado un año de la celebración del matrimonio.⁶⁸

Es importante lo que estipula el artículo 272 del Código Civil Federal, que establece que en caso de que ambos consortes, no tengan hijos y hubiesen liquidado la sociedad conyugal, podrán presentarse personalmente ante el Juez del Registro

⁶⁷ BAQUEIRO ROJAS Edgard, BUENROSTRO BAEZ Rosalía. “Derecho de Familia y Sucesiones”. Editorial Harla, México 1990, página 149

⁶⁸ Artículo 274 del Código Civil Federal.

Civil del lugar de su domicilio, donde comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, manifestando de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. Posteriormente el Juez levantará un acta donde hace constar la solicitud del divorcio, citando posteriormente a los cónyuges que se presenten a ratificarla en quince días. Una vez realizada la ratificación por parte de los consortes el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

En ambos tipos de divorcio, una vez que es ejecutada la sentencia del divorcio, el Juez de primera instancia remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para levantar el acta correspondiente, y sea publicado un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

En el segundo punto con lo que respecta a la terminación de la sociedad conyugal que es por voluntad de los consortes, se toma encuentra lo que dice el artículo 187 del Código Civil Federal con respecto a este punto:

“La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en las disolución de la sociedad prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes”.

En cuanto al tercer y cuarto punto de la terminación de la sociedad conyugal, se expresa, cuales son los casos previstos por el artículo 188 del Código Civil Federal:

“Puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores,
- III. Si el socio administrador es declarado en quiebra, o curso; y
- IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente”.

La última forma en que se puede terminar la sociedad conyugal es la sentencia donde se declare de manera presuntiva la muerte del cónyuge ausente. Es decir se presume sin estar completamente seguros que este hubiese fallecido, debido a su desaparición por un tiempo prolongado.

2. 3.1 Liquidación De La Sociedad Conyugal

En esta parte final como terminación de la sociedad conyugal, antes que nada se menciona que liquidación es: la “acción y efecto de poner término a una cosa o a las operaciones de una empresa o establecimiento: liquidación de una sociedad, de una herencia”.⁶⁹ Y que en este caso se procede a estudiar, no con la liquidación de una sociedad mercantil, sino con la de la sociedad conyugal, en donde lo que se toma en cuenta para su liquidación es el patrimonio común que ambos cónyuges hubiesen conformado durante el matrimonio.

Se encuentran dos formas de llevar a cabo el procedimiento de la liquidación: “de común acuerdo entre los cónyuges y nombrando un liquidador:

A) Cuando la liquidación se hace de común acuerdo entre los cónyuges, dependerá de su convenio de liquidación; esto es el pago de créditos y repartición de utilidades.

⁶⁹ Diccionario Enciclopédico Larousse. 3ª. Edición, México, página 721.

B) Cuando la liquidación requiere de que se nombre un liquidador porque no ha sido posible que los cónyuges procedan de común acuerdo en cuanto a la liquidación del patrimonio. El liquidador deberá:

- a) Formar el inventario de los bienes y deudas;
- b) Hacer el avalúo de los bienes y deudas;
- c) Pagar a los acreedores del fondo común;
- d) Devolver a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio;
- e) Dividir entre los esposos el remanente, si lo hubiere de la forma convenida”.⁷⁰

Una vez terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. Pero y ¿qué pasa con las pérdidas en caso de que las hubiera?, si las hubiese el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.⁷¹

Finalmente es esencial el mencionar que dentro de los inventarios que se formen, no serán incluidos el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.

⁷⁰ BAQUEIRO ROJAS Edgard, BUENROSTRO BAEZ Rosalía. “Derecho de Familia y Sucesiones”. Editorial Harla, México 1990, página 98.

⁷¹ Artículo 204 del Código Civil Federal.

CAPÍTULO III

LA ACUMULACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD CONYUGAL

Sumario: 3.1 La Tendencia a Gravar Figuras que Carecen de Personalidad Jurídica. 3.1.1 Las unidades Económicas. 3.1.2 La Copropiedad. 3.1.3 La Asociación en Participación. 3.1.4 La Sociedad Conyugal. 3.2 Las Reformas Fiscales que se Introducen a la Sociedad Conyugal para la Sujeción Tributaria. 3.3 El Régimen de la Sociedad Conyugal en la Actualidad. 3.3.1 Obligaciones en la Sociedad Conyugal. 3.3.2 De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles. 3.3.3 De los ingresos por enajenación de bienes. 3.3.4 De los ingresos por adquisición de bienes. 3.3.5 De los ingresos por actividad empresarial. 3.3.6 De los ingresos por intereses. 3.3.7 De los demás ingresos de las personas físicas. 3.4 La Tendencia a Gravar el Ingreso de los Cónyuges de Forma Acumulada en Nuestro País.

3.1 La Tendencia A Gravar A Figuras Que Carecen De Personalidad Jurídica

Un tema básico para el desarrollo de la presente tesis, consiste en conocer lo que es la personalidad jurídica. Es bien sabido que “existen dos clases de personas: la individual y la colectiva. Persona individual es el ser físico; persona moral cualquier entidad que el ser humano constituya con sujeción al derecho, para la realización de fines que excedan de las posibilidades de la acción individual o que alcanzan mejor cumplimiento mediante ella. La aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas se designa con la palabra personalidad.”⁷²

La personalidad jurídica esta relacionada en forma inherente con la capacidad jurídica, sin embargo no se deben de confundir ambas figuras, pues la capacidad “implica la actitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general, mientras que la personalidad se refiere a derechos y obligaciones necesariamente determinados. En este sentido se dice que la capacidad está ligada a las relaciones

⁷² DE PINA, Rafael. DE PINA VARA, Rafael. “Diccionario de Derecho”. Editorial Porrúa. Vigésimo sexta edición, México 1998, página 404.

concretas para contratar, para testar, etc., y que la personalidad se nos ofrece, en cambio, inalterable”.⁷³

En el mundo jurídico, el ser humano ha creado entes que son sujetos de derechos y obligaciones. Por un lado se tienen a las personas físicas, las cuales por esa simple razón están investidas de personalidad jurídica, mientras que por el otro lado, y a través de una ficción jurídica, los legisladores han venido a crear a las llamadas personas morales, las cuales no tienen una existencia real o verdadero en el mundo material, pero si están investidas de personalidad jurídica en el ámbito jurídico, esto es, existen como entes sujetos de derechos y obligaciones, las cuales llevan a cabo a través de sus representantes.

Una de las consecuencias de mayor relevancia, de la personalidad de las sociedades es “que éstas sean consideradas como un sujeto fiscal diverso de los socios”.⁷⁴ Un ejemplo de ello es en el caso de las personas morales, que independientemente del impuesto sobre la renta que debe ser cubierto por la sociedad, en la misma ley se encuentra el impuesto para los dividendos, y que este tributo grava a los socios; es decir, cada uno cuenta con su contribución de manera independiente.

Debido a lo anterior, no resulta muy fácil para los estudiosos del derecho civil y mercantil, entender cómo es que en la legislación fiscal existe una tendencia a gravar a diversas figuras jurídicas, tratándolas en el ámbito tributario, como si fueran entes o personas sujetas a derechos y obligaciones, todo esto sin que las mismas tengan personalidad jurídica.

Con lo anteriormente dicho, se explica porqué las siguientes figuras no tienen personalidad jurídica, y que de una u otra manera son reguladas en materia fiscal, asignándoles un impuesto, siendo en algunos casos no muy claras o mejor dicho

⁷³ Idem.

⁷⁴ MANTILLA MOLINA, Roberto. “Derecho Mercantil”. Editorial Porrúa. 6ta. edición, México 1964, página197.

precisas, y que por ello, con el transcurso del tiempo, van siendo todo lo contrario, para su debida reglamentación en la ley, aún así, sin haberles otorgado este tipo de personalidad en el Derecho por el cual nos encontramos regulados en nuestro país, observando entre estas figura a la sociedad conyugal, siendo el tema a estudiar.

3.1.1 Las Unidades Económicas

Las unidades económicas son una de las figuras, que no se encuentran reconocidas en el Derecho con personalidad jurídica. Para poder entender un poco con respecto a las unidades económicas, se explica que las empresas o los negocios son “unidades económicas y/o jurídicas que bajo una sola entidad propietaria o controladora se dedica a la producción de bienes o a la prestación de algún servicio. En el caso de los trabajadores por cuenta propia, que están solos, ellos constituyen, por si mismos la unidad económica de observación”.⁷⁵

Es decir, todas las unidades económicas se dedican a la producción de bienes o a la prestación de servicios, pero no todas tienen personalidad jurídica, sino únicamente aquellas que se han constituido como personas morales de conformidad a la legislación mexicana.

Estas unidades, se encontraban reguladas anteriormente en materia tributaria, en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación de 1938 e incluso en el de 1967, donde si reconocían de manera muy clara la personalidad jurídica de las unidades económicas, diciendo este precepto, en el segundo párrafo lo siguiente: “también es sujeto pasivo cualquier agrupación que constituya una *unidad económica* diversa de la de sus miembros; para la aplicación de las leyes fiscales se asimilan estas agrupaciones a las personas morales”.⁷⁶

⁷⁵ <http://precesam.colmex.mx/ENHRUM/>

⁷⁶ Idem.

Claro que este artículo, con lo que respecta a su segundo párrafo fue derogado en 1980, sin dar ninguna explicación en la exposición de motivos de aquel año, desapareciendo así las unidades económicas como sujetos pasivos en materia fiscal y que de alguna forma las regulaba de manera precisa y clara.

Aunque es necesario señalar, que en otros países, esta figura, si es regulada en el derecho tributario; como por ejemplo “en la Ley General Tributaria Española, artículo 33; en el Código Tributario Peruano, artículo 4º; en el Código Tributario Nacional de Brasil, artículo 126; en la Ley Argentina Nacional 11,683, además de algunas leyes provisionales”.⁷⁷

Actualmente estas unidades económicas siguen siendo de gran importancia, ya que al dedicarse a la producción de bienes o prestación de servicios, normalmente estas se pueden convertir en personas físicas o personas morales, y en materia fiscal se convierten por lo tanto en sujetos pasivos de las obligaciones fiscales, tan es así que en el artículo 1º del Código Fiscal Federal actual enuncia que “las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas”.

Con todo esto se concluye que aún no se ha llegado a algún acuerdo, de si las unidades económicas o cualquier otro grupo no dotado de personalidad jurídica por el “Derecho, y fundamentalmente por el Derecho privado, pueden ser sujetos pasivos de relación tributaria y hasta qué punto puede llegar esa atribución de sujeto de derecho”.⁷⁸ Lo anterior es así, ya que existe la posibilidad de que varias personas sin constituir una persona moral, en los términos del Derecho Privado, unan su patrimonio de manera conjunta, para una determinada fuente de riqueza, de tal forma, que su actividad económica reunida sea algo distinta de la actividad económica de cada una individualmente considerada.

⁷⁷ Idem.

⁷⁸ FLORES ZAVALA, Ernesto. “Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas”. Editorial Porrúa, vigésima novena edición, México 1991, página 491.

Lo dicho en el párrafo anterior, se explica con lo que ha pasado actualmente, para que de alguna u otra forma, las unidades económicas sean sujetos pasivos, prueba de ello es que durante el sexenio del presidente Fox, éste propuso al congreso gravar alimentos y medicinas. Esta reforma fiscal traería consigo indirectamente el pago de impuestos por parte de unidades económicas no reconocidas jurídicamente (negocios familiares de comida, puestos ambulantes, etc.,) ya que todos los habitantes mexicanos estarían pagando este impuesto de manera diaria.

Así mismo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con su proyecto de realizar el censo fiscal, el cual consiste en hacer un barrido de todas las casas y negocios del país, con el fin de que los habitantes o propietarios de negocios demuestren de donde provienen sus ingresos, en caso de que algún ciudadano no demuestre la procedencia de sus ingresos Hacienda calcularía los mismos y les impondría los impuestos a pagar por ellos, e aquí un vivo ejemplo de la tendencia a gravar esta figura.

3.1.2 La Copropiedad

Esta figura está regulada en diversos preceptos legales, uno de ellos es en el Código Civil Federal en su artículo 938 en donde dice que:

“Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas”.

En este sentido, se debe entender por proindiviso “el bien o derecho que pertenece a una comunidad de personas; que no está dividido entre ellas, que pertenece a todas “en común””.⁷⁹ O sea, sin división de partes para cada una de las

⁷⁹ DE PINA, Rafael. DE PINA VARA, Rafael. “Diccionario de Derecho”. Editorial Porrúa. Vigésimo sexta edición, México 1998, página 421.

personas, figura que se encuentra regulada del artículo 938 al 979 del Código Civil Federal.

Cabe señalar que lo común, es que la propiedad sobre alguna cosa sea ejercida por una persona o individuo, siendo lo inverso, ya que la propiedad es ejercida por varias personas. Por ejemplo en el caso de un edificio, este bien, pertenece en su conjunto o unidad, a varios sujetos.

En otras palabras, la figura de la copropiedad no permite que la cosa se fraccione de tal manera que cada una de sus partes tenga su respectivo propietario, lo fraccionado es prácticamente el derecho de propiedad sobre la cosa.

Por ello en razón de lo anterior, se puede decir que la copropiedad es una de las diversas formas en que se puede encontrar y estar regulada la propiedad. Tan es así que *“la copropiedad es en efecto una modalidad del derecho de propiedad. Si en términos comunes, por modalidad entendemos el modo de manifestarse una cosa y modo a su vez es la forma, variable y determinada que puede recibir o no un ser sin que por recibirlo se cambie o destruya su esencia, ello es claramente aplicable a la copropiedad, pues ésta es el modo en el que un momento, bajo los supuestos legales aplicables, el derecho de propiedad se manifiesta”*.⁸⁰

Con lo antes mencionado, se observa que en si no tiene personalidad jurídica la copropiedad, sino que sólo se regula como un tipo de modalidad de la propiedad, ya que ésta surge en el caso de permuta, donación, compraventa o bien por ejemplo, cuando también se da una herencia, y que al ser otorgada u obtenida en este último caso, se encuentre como condición, para que la reciban los herederos, que permanezca indiviso el bien, pero que los copropietarios al momento de ya no querer formar parte de ella, estos pueden dejar de formar parte de esta modalidad; cosa contraria de lo que sucede en una sociedad a la cual si le otorgan la

⁸⁰ DOMÍNGUEZ, Jorge Alfredo. “Derecho Civil”. Editorial Porrúa, 9na. edición, México 2003, página 372.

personalidad jurídica, ya que dentro de la sociedad los socios están obligados a seguir perteneciendo a ella debido al contrato que los regula.

Siendo así, que conforme a lo anteriormente expuesto, esta figura se encuentra regulada en materia fiscal, en el primer párrafo del artículo 108 del Impuesto Sobre la Renta, que dice:

“Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir y recabar la documentación...”

Así también en el artículo 79 del Impuesto Sobre la Renta expresa que:

“Cuando las personas físicas realicen actividades en copropiedad y opten por tributar por conducto de personas morales o de coordinados en los términos de este Capítulo, dichas personas morales o coordinados serán quienes cumplan con las obligaciones fiscales de la copropiedad y se considerarán como representantes comunes de las mismas”.

Otros conceptos que también vienen a regular a la copropiedad en materia fiscal, son los artículos 125 y 135 del Impuesto Sobre la Renta, y en el Reglamento de la misma ley en sus artículos 120 y 123, al mencionar esto, se puede expresar, el gran interés que tiene la autoridad hacendaría, de obtener más ingresos a través de los tributos, sin importarle, que si tiene o no, esta figura personalidad jurídica.

3.1.3 La Asociación En Participación

La Asociación en Participación es una figura jurídica que no tiene personalidad jurídica, pues únicamente se trata de un contrato en el cual se establecen diversas cláusulas que contienen derechos y obligaciones de las partes contratantes. Así se tiene que en el artículo 252 de la Ley de Sociedades Mercantiles, se establece lo siguiente:

“Art. 252. La asociación en participación es un contrato por el cual de una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio”.

Como un ejemplo de asociación en participación, está el caso de que un comerciante de nuestro país llegue a considerar que es muy buen negocio importar arroz de China, y para tal efecto, resulta que esta persona tiene buena relación, tanto con los navieros, como con los comerciantes de China, sólo que no cuenta con el capital suficiente para poder realizar la operación. Es por ello que acude a otros comerciantes, donde les explica la propuesta para que éstos lo aporten, y con ello, se llevaría a cabo la creación de la asociación, a través de un contrato de esta naturaleza, donde se señalan diversos puntos, entre ellos el seguro de la mercancía, proporciones de interés etc.

Esta asociación puede únicamente existir para este acto de comercio; repartiéndose las utilidades que surjan de esta operación, o en su caso las pérdidas, y si así lo desean posteriormente los miembros de la asociación darla por terminada.

Se debe destacar que existen dos sistemas propuestos para caracterizar la asociación en participación:

- La sociedad momentánea, es decir, sociedad constituida para la celebración de un sólo acto jurídico o de un número determinado de actos jurídicos, realizados los cuales, desaparece la asociación que al efecto se constituyó.
- Asociación o sociedad oculta, es decir, asociación o sociedad constituida para un número indeterminado de actos comerciales; pero que no se revela como tal sociedad a los terceros; que permanece como un simple pacto, válido entre

los socios, inaplicable frente a terceros, porque se supone que ellos no lo conocen.⁸¹

Como se puede constatar con lo hasta aquí expuesto, es evidente que la asociación en participación es un contrato a través del cual dos personas llegan a perfeccionar su voluntad, para que uno realice la operación de un negocio, con el apoyo de la otra que aporta el capital necesario para que se lleve a cabo el negocio, todo esto con la finalidad de repartirse las utilidades. Por esta razón, el artículo 253 de la Ley de Sociedades Mercantiles de manera muy clara señala que:

“La asociación en participación no tiene personalidad jurídica ni razón o denominación”.

De esta manera, se da cuenta de la crítica que se ha hecho por los estudiosos del tema, en el sentido de introducir a la asociación en participación en el ámbito tributario, como si esta figura tuviera personalidad jurídica. En efecto, actualmente para las cuestiones fiscales se tiene que esta figura es considerada como una persona moral, situación que se demuestra con el primer párrafo del artículo 8vo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que dice:

“Art. 8. cuando en esta ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismo descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la *asociación en participación* cuando a través de ellas se realicen actividades empresariales en México”.

De conformidad con lo anterior, es muy claro el tratamiento fiscal que se le otorga a esta figura, que es la de considerarla como a cualquier otra persona moral, y

⁸¹ MANTILLA MOLINA, Roberto L. “Derecho Mercantil”. Editorial Porrúa. 7ma. edición, México 1964, página 185.

que básicamente se estará tributando con las mismas obligaciones fiscales que las demás.

Y por último, dentro de esta figura se señala así también que la ley hacendaría es muy objetiva, al precisar, que es lo que se considerará ingreso obtenido en la asociación en participación, que son la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, e inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

3.1.4 La Sociedad Conyugal

Las definiciones y principales características de la sociedad conyugal han quedado debidamente señaladas en el capítulo segundo de este trabajo de investigación. Dentro de estas características se ha dejado muy en claro que esta figura no tiene personalidad jurídica, y sin embargo, los legisladores han realizado en forma relativamente reciente, una serie de cambios en la legislación fiscal, que en cierta forma viene a trastocar los principios de derecho que se han tratado en el ya citado capítulo segundo.

Así pues, y al ser la sociedad conyugal el tema sujeto a estudio de esta tesis, a continuación se desarrolla todo lo concerniente al régimen fiscal de la sociedad conyugal.

3.2 Las Reformas Fiscales Que Se Introducen A La Sociedad Conyugal Para La Sujeción Tributaria

En el ámbito fiscal, la sociedad conyugal ha tenido diversas reformas que son de gran importancia para el presente trabajo. Una de las reformas importantes a considerar, consiste en la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de

marzo del 2002, a través de la cual se adiciona a la primera resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal 2002, la regla 3.15.5 con el título, *opción para acumular la totalidad de los ingresos en sociedad conyugal*; que expresa:

“3.15.5. Se permite a los integrantes de una sociedad conyugal optar para que el obligado a presentar la declaración acumule la totalidad de los ingresos obtenidos por dicha sociedad; si ambos presentan dicha declaración, podrán optar para que acumule la totalidad de los ingresos de la sociedad el integrante que obtenga mayores ingresos en el ejercicio correspondiente”.

Y por supuesto, que esta adición a la resolución miscelánea, no sólo se quedó ahí, sino que posteriormente surgió una reforma a la misma, con la regla 3.12.1 con el título *opción para la sociedad conyugal*; publicada el 19 de marzo del 2003, donde se establece que:

“3.12.1 Cuando se trate de sociedad conyugal sus integrantes podrán optar porque aquel de ellos que obtenga mayores ingresos acumule la totalidad de los ingresos obtenidos por dicha sociedad, excepto en el caso previsto en la regla 3.19.2. de esta Resolución”.

Esta excepción prevista en la regla 3.19.2., antes mencionada expresa que:

“Para efectos del artículo 159 de la Ley de ISR y 144 de su Reglamento, en los casos de contratos celebrados por dos o más personas con instituciones del sistema financiero no se haya precisado quién es la persona o personas que recibirán los rendimientos o la designación sea equívoca o alternativa, se entenderá que los intereses le corresponden al titular y a todos los cotitulares en la misma proporción, salvo que comuniquen por escrito a más tardar el 30 de abril de 2003 a la institución que pague los intereses, la designación de la persona o personas que percibirán los intereses generados a partir del 1 de enero de 2003”.

Estas modificaciones y adiciones realizadas a través de la miscelánea y comentadas con anterioridad, fueron incorporadas en el Nuevo Reglamento de la Ley

del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de octubre del 2003.

En este nuevo reglamento, se señalan con respecto a la sociedad conyugal, de forma particularmente interesante para esta Tesis, las siguientes modificaciones:

La primera, que se introduce es la del artículo 120 del nuevo Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que señala ahora lo siguiente:

“Art. 120. cuando se trate de los integrantes de una sociedad conyugal, podrán optar porque aquél de ellos que obtenga mayores ingresos, acumule la totalidad de los ingresos obtenidos por bienes o inversiones en los que ambos sean propietarios o titulares, pudiendo efectuar las deducciones correspondientes a dichos bienes o inversiones.

En el caso de ascendientes o descendientes menores de edad o incapacitados, en línea recta, que dependan económicamente del contribuyente, que obtengan ingresos gravados por la Ley, menores a los que obtenga el contribuyente del cual dependan, este último podrá optar por acumular a sus ingresos la totalidad de los obtenidos por los ascendientes o descendientes, pudiendo en estos casos efectuar las deducciones que correspondan a los ingresos que acumule.

El integrante de la sociedad conyugal, los ascendientes o descendientes, que opten por no acumular sus ingresos conforme a los párrafos anteriores de este artículo y no tengan la obligación de presentar declaración por otro tipo de ingresos, estarán relevados de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de ingresos por intereses, el integrante de la sociedad conyugal, los ascendientes o descendientes, que sean titulares o cotitulares en las cuentas de las que deriven los intereses, deberán proporcionar a las instituciones integrantes del sistema financiero que paguen los intereses, su Clave Única de Registro de Población”.

Este fue un cambio total, ya que de manera directa, pasaron la disposición que se encontraba en la resolución miscelánea 3.12.1 del 2003 antes mencionada, al primer párrafo de este artículo 120 del nuevo Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siendo así que el resto del texto del mismo artículo es completamente nuevo.

Lo trascendental dentro de este artículo es que de manera muy directa se esta regulando lo que únicamente se refiere a la sociedad conyugal, con lo que respecta a los ingresos.

Otra de las modificaciones de importancia en este sentido, se localiza en el artículo 123 del nuevo Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el que se establece lo siguiente:

“Art. 123. Para los efectos del artículo 108 de la Ley, tratándose de ingresos que deriven de otorgar el uso o goce temporal o de la enajenación de bienes, cuando dichos bienes estén en copropiedad o pertenezcan a los integrantes de una sociedad conyugal, deberán presentar sus declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, tanto el representante común como los representados y los integrantes de la sociedad conyugal, por la parte proporcional de ingresos que les correspondan a cada uno, excepto cuando opten por aplicar lo dispuesto en el artículo 120 de este Reglamento.

Para los efectos del párrafo anterior, cada contribuyente podrá deducir la parte proporcional de las deducciones relativas al período por el que se presenta la declaración”.

En este artículo lo que se considera de importancia, es que, aclararon que los copropietarios e integrantes de la sociedad conyugal están obligados a presentar pagos provisionales y del ejercicio, excepto cuando opten por aplicar lo dispuesto en el artículo 120 de este reglamento. De tal forma que esta misma disposición se encontraba anteriormente en la resolución miscelánea fiscal para 2003, en la regla 3.16.1., y que también la pasaron de manera directa a este nuevo reglamento.

Así también en la regla 2.3.17., de la resolución miscelánea se especifica, que los contribuyentes que soliciten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, deberán presentar la forma oficial R-1 “Solicitud de inscripción al registro federal de contribuyentes”, acompañando a la misma, los anexos que correspondan, considerando que esta regla entró en vigor el 17 de junio del 2002, siendo que los anexos que se deberán acompañar a la solicitud son:

- a) Anexo 3, Personas físicas con ingresos por salarios, arrendamiento, enajenación y adquisición de bienes, intereses y premios.
- b) Anexo 4, Personas físicas con actividades empresariales y profesionales.
- c) Anexo 5, Personas físicas con actividades empresariales del régimen intermedio.
- d) Anexo 6, Personas físicas con actividades empresariales del régimen de pequeños contribuyentes.
- e) Anexo 7, Personas físicas con otros ingresos.

Si bien se menciona esta regla, es con la finalidad de solicitar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas en sociedad conyugal, donde se atiende a lo que indica el artículo 108 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en donde menciona que se deberá designar a uno de los consortes como representante común.

Por lo que se da por entendido, que en los ingresos derivados de bienes en sociedad conyugal, deberá existir un representante común y un representado; y esto se debe manifestar en la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cosa que antes tampoco era clara, ni mucho menos regulada o tomada en cuenta por la autoridad, y por consecuencia tampoco se encontraba en estas formas oficiales.

Estas son las últimas reformas, que se han dado dentro de la sociedad conyugal, que aún cuando no se le otorga una personalidad jurídica, dentro del

derecho común, en lo que respecta en materia fiscal, de una u otra forma se le está regulando cada vez más; y todo esto es, porque antes se mencionaba mucho que los cónyuges que llegaran a estar casados bajo este régimen, podían realizar una muy buena planeación fiscal, con lo que respecta a sus ingresos, y que cabe la duda que se siga dando esto en la actualidad, ya que puede ir disminuyendo esta posible planeación con la incorporación de estas nuevas reformas, y con todo esto, así la autoridad hacendaría cumpla con su principal objetivo que es el de lograr la mayor recaudación posible, y así ir cerrando puertas, para que esta figura día con día sea cada vez más sujeta a la sujeción tributaria.

3.3 El Régimen De La Sociedad Conyugal En La Actualidad

De todo lo expuesto hasta este momento, se ha podido observar como en la actualidad la sociedad conyugal se encuentra ya sujeta a tributación en el sistema impositivo mexicano. En razón de lo anterior, enseguida se realizará un análisis de la situación en que se encuentra el tema sujeto a estudio en la actualidad, de conformidad con la legislación fiscal vigente.

3.3.1 Obligaciones Que Se Establecen En La Legislación Fiscal Para La Sociedad Conyugal

Es importante iniciar el presente estudio con el análisis del artículo 108 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece lo siguiente:

“Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, conservar los libros y documentación referidos y cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere esta ley.

Cuando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el artículo 129 de esta Ley.

Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal.

El representante legal de la sucesión pagará en cada año de calendario el impuesto por cuenta de los herederos o legatarios, considerando el ingreso en forma conjunta, hasta que se haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión. El pago efectuado en esta forma se considerará como definitivo, salvo que los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos respectivos que les correspondan, en cuyo caso podrán acreditar la parte proporcional de impuesto pagado”.

De la anterior transcripción, si bien en principio esta dirigida hacia la copropiedad, se puede constatar de la lectura del cuarto párrafo de este precepto legal, que todo lo dispuesto para la copropiedad también es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal, con lo que se demuestra la interrelación que existe entre las diferentes figuras que carecen de personalidad jurídica, y cuya tendencia a gravar por parte del legislador, mencionado ya en los puntos anteriores del presente capítulo de esta tesis.

Por lo anterior, es menester ahora mencionar las obligaciones fiscales establecidas para los integrantes de la sociedad conyugal en el artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para el supuesto de que los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en sociedad conyugal, y son las siguientes:

a) Deberá designarse a uno de los consortes como representante común, el cual deberá cumplir con las siguientes obligaciones fiscales formales:

- Llevar los libros.
- Expedir y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales.

- Conservar los libros y la documentación antes referidos.
- Cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere esta ley.

b) Deberá responderse solidariamente por el incumpliendo del representante común.

c) El representante legal de la sucesión pagará en cada año de calendario el impuesto por cuenta de los herederos o legatarios, considerando el ingreso en forma conjunta, hasta que se de por finalizada la liquidación de la sucesión.

De lo señalado con anterioridad, se puede observar la delicada situación en que se deja al cónyuge que no ha sido nombrado como representante común, que por la idiosincrasia, cultura y tradiciones del pueblo mexicano, normalmente será la mujer, la cual se puede ver afectada por la omisión de su consorte en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la sociedad conyugal, lo cual puede redundar en la afectación del patrimonio familiar, todo esto, sin la intervención del consorte que no fue designado como representante común.

Por esta razón, se considera que esta legislación fiscal es incorrecta, pues está generalizando el tratamiento fiscal a todos los matrimonios, situación que es incorrecta debido a que cada pareja tiene una muy particular problemática.

Ahora se mencionaran algunos de los casos, en la que alguno de los cónyuges, pueden percibir ingresos de forma personal, mismos que están regulados por el Impuesto sobre la Renta y que a continuación se comentan.

3.3.2 De Los Ingresos Por Arrendamiento Y En General Por Otorgar El Uso O Goce Temporal De Bienes Muebles

Uno de los casos a los que se hace referencia, consiste en la posibilidad de que uno de los cónyuges de manera personal obtenga ingresos derivados del arrendamiento y el uso o goce temporal de bienes muebles. Estos ingresos están regulados en el artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en donde se menciona que se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, y entre ellos están los siguientes:

- a) Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.
- b) Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

De esta forma, y de conformidad con lo señalado en el artículo 145, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas que obtengan ingresos por este concepto se encuentran obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, obligación que viene a afectar a todas las personas de forma personal, sin importar que se encuentren en un régimen de sociedad conyugal.

Los ingresos que se acaban de mencionar pueden ser obtenidos también por ambos cónyuges de forma personal, situación en la cual deberán de pagar los impuestos correspondientes de conformidad a la legislación fiscal, de forma separada e independiente. Sin embargo, existe también la posibilidad de que los ingresos obtenidos provengan de bienes o inversiones en los que ambos sean propietarios o titulares, situación en la que deberán presentar declaraciones provisionales y del ejercicio tanto del representante común como de los integrantes de la sociedad conyugal, por la parte proporcional de ingresos que les correspondan a cada uno. Lo anterior está regulado por el artículo 123 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que dice:

“Art. 123. Para los efectos del artículo 108 de la Ley, tratándose de ingresos que deriven de otorgar el uso o goce temporal o de la enajenación de bienes, cuando dichos bienes estén en copropiedad o pertenezcan a los integrantes de una

sociedad conyugal, deberán presentar sus declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, tanto el representante común como los representados y los integrantes de la sociedad conyugal, por la parte proporcional de ingresos que les correspondan a cada uno, excepto cuando opten por aplicar lo dispuesto en el artículo 120 de este Reglamento.

Para los efectos del párrafo anterior, cada contribuyente podrá deducir la parte proporcional de las deducciones relativas al período por el que se presenta la declaración”.

Como se puede observar, el precepto anterior concede una excepción al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, pues en el supuesto de que los cónyuges obtengan ingresos provenientes de bienes inmuebles de los cuales sean titulares ambos, los integrantes de la sociedad conyugal podrán optar por la posibilidad de que el cónyuge que obtenga los mayores ingresos, acumule la totalidad de los mismos, pudiendo efectuar las deducciones correspondientes a dichos bienes o inversiones, situación que como ya se mencionó, se encuentra prevista en el artículo 120 del Reglamento de la Ley del impuesto Sobre la Renta:

“Art. 120. cuando se trate de los integrantes de una sociedad conyugal, podrán optar porque aquél de ellos que obtenga mayores ingresos, acumule la totalidad de los ingresos obtenidos por bienes o inversiones en los que ambos sean propietarios o titulares, pudiendo efectuar las deducciones correspondientes a dichos bienes o inversiones.

En el caso de ascendientes o descendientes menores de edad o incapacitados, en línea recta, que dependan económicamente del contribuyente, que obtengan ingresos gravados por la Ley, menores a los que obtenga el contribuyente del cual dependan, este último podrá optar por acumular a sus ingresos la totalidad de los obtenidos por los ascendientes o descendientes, pudiendo en estos casos efectuar las deducciones que correspondan a los ingresos que acumule.

El integrante de la sociedad conyugal, los ascendientes o descendientes, que opten por no acumular sus ingresos conforme a los párrafos anteriores de este artículo y no tengan la obligación de presentar declaración por otro tipo de ingresos, estarán

relevados de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de ingresos por intereses, el integrante de la sociedad conyugal, los ascendientes o descendientes, que sean titulares o cotitulares en las cuentas de las que deriven los intereses, deberán proporcionar a las instituciones integrantes del sistema financiero que paguen los intereses, su Clave Única de Registro de Población”.

En el caso de que los consortes se hayan decidido por la opción de que la persona que obtenga mayores ingresos acumule los mismos, el integrante de la sociedad conyugal que no acumule sus ingresos, quedará relevado de la obligación de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, siempre y cuando este último no tenga obligación de presentar declaración por otro tipo de ingresos.

Como se puede notar, existe ahora en México la opción de que cuando ambos cónyuges obtengan ingresos provenientes del arrendamiento o del uso o goce de bienes inmuebles en los que ambos sean propietarios o titulares, se pueda nombrar a un representante común y que además éste pueda acumular estos ingresos. Si bien esta posibilidad se encuentra todavía establecida en el reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es importante mencionar que existe una tendencia a que este tipo acumulación de ingresos en la sociedad conyugal llegue a establecerse en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, situación que es de particular importancia en la problemática a resolver en el presente trabajo de investigación.

3.3.3 De Los Ingresos Por Enajenación De Bienes

En el artículo 146 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se menciona el concepto de enajenación contenido en el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, en el que sobresalen los siguientes puntos:

- a) toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.
- b) Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.
- c) La aportación a una sociedad o asociación.
- d) La que se realiza a través del fideicomiso.
- e) La transmisión del dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo, que se efectúe a través de la enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representan.

En este caso, la Ley del Impuesto Sobre la Renta no establece la obligación de que el contribuyente de este tipo de ingresos se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes, no obstante, el artículo 27 del Código Fiscal Federal señala que se deberá solicitar la inscripción en dicho registro cuando se deban expedir comprobantes por las operaciones realizadas o cuando se deban presentar declaraciones periódicas.

Como ya se había mencionado en el caso de la sociedad conyugal, cuando lleguen a obtener ingresos provenientes de la enajenación de bienes de los cuales sean titulares ambos, el cónyuge que haya sido nombrado como representante común deberá solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, todo esto porque se le está dando el mismo trato que se le otorga a la Copropiedad.

En el caso de que los ingresos provengan de bienes cuya propiedad se encuentre de forma personal, los pagos provisionales y del ejercicio se deberán presentar por cada uno de los cónyuges, o por la parte proporcional de ingresos que les corresponda. Lo anterior se señala porque si bien en ninguna parte del capítulo de enajenaciones señala nada con respecto a la copropiedad o a la sociedad conyugal, es necesario, desde otro punto de vista, interpretar estos preceptos de forma integral, por lo que hay que remitirse a lo ya señalado en el artículo 108 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En esta parte también los cónyuges pueden hacer aplicable lo dispuesto en el artículo 120 y 123 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

3.3.4 De Los Ingresos Por Adquisición De Bienes

El artículo 155 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta enlista que se consideran ingresos por la adquisición de bienes.

- a) La donación.
- b) Los tesoros.
- c) La adquisición por prescripción.
- d) La diferencia entre el valor del avalúo del bien objeto de la enajenación y la contraprestación pactada por la enajenación del mismo, cuando el primero exceda en más de un 10% de dicha contraprestación, incluso tratándose de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes.
- e) La diferencia entre la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación y la contraprestación pactada por la misma, en el caso de valores que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, cuando se enajenen fuera de bolsa.
- f) Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que, conforme a los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden en beneficio del propietario.

Al igual que en la parte correspondiente de enajenación de bienes, la Ley del Impuesto Sobre la Renta no señala la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, pero el artículo 27 del Código Fiscal, si establece que deben de solicitar su inscripción, cuando tengan que expedir comprobantes o bien presentar declaraciones periódicas, y si alguno de los cónyuges obtiene ingresos en sociedad conyugal por la adquisición de bienes, tendrá que solicitar su inscripción.

En este caso también el cálculo del impuesto anual, así como el del pago provisional, lo deberá de realizar cada uno de los cónyuges por la parte de los ingresos que les corresponde. Pudiendo llevar a cabo la aplicación del artículo 120 y 206 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

3.3.5 De Los Ingresos Por Actividades Empresariales

De acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se regirá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 de la misma ley; así también, este último artículo dice las obligaciones del representante común designado cuando se realicen actividades empresariales a través de una copropiedad. Y en el cuarto párrafo de este mismo artículo 108, menciona que lo anterior es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal, y con esto poder expresar que entonces los integrantes de una sociedad conyugal que cuenten con una negociación pueden obtener ingresos por actividades empresariales.

Aunque de acuerdo al último párrafo del artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no consideran ingresos objeto de la sociedad conyugal, los que se obtengan por actividades empresariales, ya que éstos los obtiene en su totalidad quien realiza la actividad empresarial.

Pero cuando las actividades empresariales se lleven a cabo a través de una sociedad conyugal, el representante común designado, es el que determinará la utilidad fiscal o la pérdida fiscal que se obtenga por dichas actividades.

Y en este caso el representante común, cumplirá por cuenta del otro cónyuge las obligaciones que señala la Ley del Impuesto Sobre la Renta, incluso la de realizar los pagos provisionales correspondientes. Es como se observa que, dentro de este régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, el

representante común es el que deberá cumplir con la totalidad de las obligaciones fiscales por cuenta de su representado.

Así pues también, para determinar el impuesto del ejercicio, los cónyuges considerarán la utilidad fiscal o la pérdida fiscal en la parte proporcional que de la misma les corresponda y, en su caso, acreditarán en esa misma proporción los pagos provisionales realizados por el representante.

Sin dejar de mencionar que también aquí los integrantes de la sociedad conyugal, pueden llevar a cabo la opción que señala el Reglamento del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 120.

En cuanto a la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, el artículo 133 fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, si se encuentran obligadas a solicitarla.

3.3.6 De Los Ingresos Por Intereses

De acuerdo con lo señalado en el artículo 158 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se consideran ingresos por intereses, los siguientes:

- a) Los establecidos en el artículo 9º, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- b) Y los demás que conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta tengan el tratamiento de interés.

A este respecto el artículo 9º, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, indica que se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Y se entiende que entre otros, son intereses:

- a) Los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios.
- b) Los premios de reportos o de préstamos de valores.
- c) El monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos.
- d) El monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando tales contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o de fianzas.
- e) La ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Sistema de Administración Tributaria.
- f) En las operaciones de factoraje financiero, la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero.
- g) En los contratos de arrendamiento financiero, la diferencia entre el total de pagos y el monto original de inversión.
- h) Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero se ajusten mediante las aplicación de índices, factorajes o de cualquier otra forma inclusive mediante el uso de unidades de inversión, se considerará el ajuste como parte del interés.
- i) Las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.
- j) La ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión.

¿Quién de los integrantes de la sociedad conyugal deberá acumular los ingresos por intereses reales percibidos en el ejercicio?, para este fin se remite al artículo 211 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que señala que

“...en el caso de contratos celebrados por dos o más personas con integrantes del sistema financiero, éstas deberán precisar en el texto del documento que al efecto expidan, quién será la persona o personas que percibirán los rendimientos.

Así pues, los integrantes de la sociedad conyugal que contraten con dichas instituciones tendrán, a su vez, las obligaciones siguientes:

- Manifestar quién o quiénes percibirán los rendimientos.
- Proporcionar su CURP a las instituciones integrantes del sistema financiero que paguen los intereses.”

Pero ¿qué pasa cuando no se haya precisado quién es la persona(s) que percibirán los rendimientos o las designaciones sean equívocas o alternativas?, en este caso también lo dice el artículo 211 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que “se entenderá que los rendimientos corresponden al titular y al cotitular en la misma proporción, en este caso, 50 y 50%, salvo prueba en contrario, incluso cuando en la constancia que expida el integrante del sistema financiero no se efectuó la separación del ingreso por el titular o el cotitular”.

Sin dejar de mencionar que también aquí se puede aplicar lo que respecta al artículo 120 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Conforme al artículo 161 fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas que obtengan ingreso por intereses deberán presentar su solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes, y que de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, este se deberá de realizar dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas.

Y en caso de que los integrantes de la sociedad conyugal, sus ingresos por la obtención de intereses del ejercicio, no excedan de \$ 100,000.- no deberán de

cumplir con la obligación señalada en el párrafo anterior; ya que se considerará como pago definitivo la retención de impuesto sobre la renta que se les realice.

3.3.7 De Los Demás Ingresos De Las Personas Físicas

En el caso de los otros ingresos percibidos en sociedad conyugal corresponderán a cada persona física en la proporción a que tengan derecho.

Y en este supuesto, los pagos provisionales y las declaraciones anuales se deberán efectuar por cada uno de los cónyuges por la parte de ingresos que les corresponda, de acuerdo al artículo 218 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Así también teniendo la opción de poder aplicar lo estipulado en el artículo 120 del reglamento de la ley del impuesto sobre la renta.

En lo que respecta a las personas físicas que perciban ingresos de acuerdo a este capítulo, no existe la obligación expresa de solicitar la inscripción del registro federal de contribuyentes, pero si estos tuviesen que expedir comprobantes, o realizar declaraciones periódicas, si lo tendrán que tramitar de acuerdo a lo que establece el artículo 27 del código fiscal.

Una vez realizado un pequeño bosquejo de cómo se encuentra reglamentada actualmente a la sociedad conyugal en materia fiscal, incluyendo la última reforma a esta misma, observando que cada vez es más la tendencia a gravar esta figura, de tal manera de irle cerrando cada ventanita. Pues bien, se continuará con un caso práctico con respecto a la reforma mencionada, y se dará un punto de vista para con la misma.

3.4 La Tendencia A Gravar El Ingreso De Los Cónyuges De Forma Acumulada En Nuestro País

De todo lo expuesto hasta aquí, se puede concluir, que existe una tendencia a gravar el ingreso de las personas que integran la sociedad conyugal en forma acumulada. Esta aseveración se efectúa en virtud de que, tal y como ya se mencionó con anterioridad, en la primera de las modificaciones a la resolución miscelánea fiscal del año del 2002, se introdujo una regla muy peculiar, con el número 3.15.5, y con el título de “Opción para acumular la totalidad de los ingresos en sociedad conyugal”, regla que fue incorporada posteriormente al Reglamento del Impuesto Sobre la Renta.

Si bien es cierto que esta tendencia está considerada todavía como una opción, es necesario mencionar que no se debe olvidar que en Europa ha existido desde hace muchos años, una gran discusión entorno a este tema, es decir, existe un conocido dilema entorno a si los cónyuges deben acumular sus ingresos, o bien, si deben tributar en forma separada.

En razón de lo anterior, se considera que la introducción de la sociedad conyugal como una persona moral dentro del sistema impositivo mexicano, así como la regla señalada con anterioridad, ya elevada al Reglamento de la Ley y que permite la opción de acumular los ingresos de los cónyuges, no debe ser tomada a la ligera, toda vez que, si bien en el país mexicano se trata de una novedad, en otras latitudes esta problemática ya es bien conocida, por lo que al parecer, se ha iniciado en México la tendencia de que las personas que pertenecen a una sociedad conyugal acumulen sus ingresos para efectos del impuesto sobre la renta.

Aquí se tiene pues, la problemática del presente trabajo de investigación, que consiste en la posibilidad de que en el futuro, los legisladores decidan elevar a rango de ley, no como una opción la acumulación de los ingresos de las personas que pertenecen a una sociedad conyugal, sino como una obligación para los cónyuges, la

acumulación de sus ingresos para tributar de esta forma de conformidad a las reglas contenidas en el Impuesto sobre la Renta.

En este sentido, no debe olvidarse que muchas reglas tributarias se introdujeron primero en una miscelánea fiscal, misma que después fue llevada a los reglamentos de las leyes fiscales, para finalmente, incorporarlas al nivel de una ley tributaria, situación que puede pasar en el presente caso.

Planteadas las cosas así, resultó de interés analizar esta posibilidad y observar sus posibles consecuencias, teniendo como hipótesis fundamental de esta tesis que la posible obligación de acumular los ingresos de los cónyuges en el Impuesto sobre la Renta, traería como consecuencia la afectación de los derechos de las personas que integran la sociedad conyugal, al violarse algunos principios de rango constitucional.

Surge así, la necesidad de analizar el problema sujeto a estudio. En primer lugar se debe señalar que en este sentido existen dos posibles alternativas a elegir:

- Considerar que el impuesto debe gravar la capacidad tributaria de cada persona física en forma independiente.
- O bien, gravar la capacidad tributaria de las personas físicas agrupadas en un núcleo familiar de manera conjunta.

Ambas posibilidades han sido defendidas por los estudiosos del tema, por lo que se señala a continuación las razones y argumentos que se han dado a favor de cada una de estas alternativas, y son:⁸²

- A favor de la tributación de cada individuo por separado se encuentra, en primer término, el hecho de que se trata de un impuesto personal y, en

⁸² Gabinete de Gestores Administrativos Asesores Fiscales. "Reforma del IRPF. Sujeto del Impuesto y Capacidad Gravable". www.gesaf.com.

consecuencia, que intenta gravar la capacidad de pago de cada persona, individual y separadamente considerada; en segundo lugar, la necesidad de respetar la intimidad de las personas, intimidad que en algunos casos puede verse perturbada si ha de declararse conjuntamente las rentas percibidas; finalmente, los problemas que se generan en la declaración conjunta como consecuencia de la acumulación de capacidad gravable y el efecto de la progresividad de la tarifa.

- A favor de la declaración y tributación conjunta de las personas físicas agrupadas entorno a un determinado grupo familiar, la ventaja única que se ofrece inicialmente es la de evitar los problemas que surgen al atribuir los ingresos y gastos conjuntos a cada uno de los miembros que integran la unidad familiar, como exige una tributación individualizada, pues mucho de estos ingresos y gastos pueden obtenerse u originarse conjuntamente por ambos cónyuges o por las personas que integran el núcleo o unidad familiar. Incluso si tales ingresos y gastos se obtienen u originan independientemente por uno de los miembros de la familia, no siempre responden a una decisión puramente individual del titular de los mismos.

De conformidad con las argumentaciones anteriores, se logró percibir que la primera opción, es la forma normal que viene a cumplir con la técnica natural que conforma el impuesto sobre la renta de las personas físicas. En cambio la segunda elección, parece un razonamiento que no viene a cumplir con esta técnica, sino que más bien se trata de una situación de control y fiscalización, que busca evitar que el jefe de familia diluya sus ingresos entre los integrantes del núcleo familiar.

Así se tiene que en Alemania, se aplica la primera opción, esto es, la tributación separada de las personas que integran la unidad familiar. En cambio existe como alternativa a esta tributación separada la tributación en forma conjunta

en Irlanda, España y los Estados Unidos de América, y como forma única de tributación matrimonial en Francia, Luxemburgo y Portugal.⁸³

Como se puede observar, ambas posiciones tienen defensores y retractores, pero antes de mencionar algo al respecto, es necesario señalar algunas consideraciones al respecto, que se presentan en relación a este dilema, y son:

- En primer lugar, el hecho de que se obligue o no a acumular los ingresos de las personas que integran una sociedad conyugal es un problema que tiene que ver con la delimitación del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria en el impuesto sobre la renta.
- Es un problema complejo que viene a entrelazar situaciones jurídicas, económicas y sociales.
- También se debe señalar que este dilema es muy reciente en nuestro país, puesto que la incursión de la mujer mexicana en el ámbito laboral se da en forma tan pronunciada apenas en los últimos años.
- Además, la introducción como persona moral de la sociedad conyugal en el sistema tributario, y la nueva opción que se está comentando, se debe más a un problema que tiene que ver con la lucha de las autoridades contra la evasión fiscal, situación que no justifica el violar principios básicos del derecho mexicano, como lo es el de que la sociedad conyugal sea tratada como una persona moral sin serlo.

De las anteriores consideraciones, se aborda la relativa a la acumulación o no de los ingresos de las personas en una sociedad conyugal, como un problema de delimitación del sujeto pasivo de la relación tributaria.

⁸³ Idem.

En este sentido, se cree importante realizar un ejercicio comparativo que podrían tener las personas que integran una sociedad conyugal, que elijan tributar en forma separada, a diferencia de los que escojan la opción existente actualmente en el artículo 120 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que permite la acumulación de ingresos de los cónyuges.

En primer lugar, se realiza un ejemplo consistente en el ejercicio de cónyuges que tributen en forma separada en el capítulo de arrendamiento de bienes de inmuebles contenido en el impuesto sobre la renta, sin optar por lo señalado en el artículo 120 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, quedando como sigue:

*** Arrendamiento de bienes inmuebles SIN OPTAR por lo señalado en el art. 120**

* Uso del bien arrendado perteneciente a los cónyuges:	Oficinas para una Sociedad Anónima	
* Total de ingresos efectivamente cobrados por la sociedad conyugal:		\$480,000.00
* Total de deducciones correspondientes al ejercicio:		183,500.00
* Retenciones del 10% de ISR efectuadas x personas morales en el ejercicio:		48,000.00
* Datos de los cónyuges del inmueble:		
	<u>Cónyuge (esposa)</u>	<u>Cónyuge (esposo)</u>
Nombre:	Erika Zarate	Rodrigo Montes
Por ciento de los derechos para cada cónyuge en el inmueble:	50%	50%
Deducciones Personales:	6,000.00	4,500.00

Pagos Provisionales de ISR	2,000.00	2,000.00
----------------------------	----------	----------

a) Determinación de Base Gravable:

	Erika Zarate	Rodrigo Montes
* Total de ingresos efectivamente cobrados por la Sociedad Conyugal	\$480,000.00	\$480,000.00
Por: Porcentaje de los derechos para cada cónyuge	50%	50%
Igual: Ingresos efectivamente cobrado por cada cónyuge	<u>\$240,000.00</u>	<u>\$240,000.00</u>
* Total de deducciones autorizadas	\$183,500.00	\$183,500.00
Por: Porcentaje de los derechos para cada cónyuge	50%	50%
Igual: Deducciones del ejercicio por cada cónyuge	<u>\$ 91,750.00</u>	<u>\$ 91,750.00</u>
* Ingresos efectivamente cobrados x sueldos y salarios	\$ -	\$120,000.00
* Ingresos efectivamente cobrados x c/cónyuge x arrendamiento	240,000	240,000.00
Menos: Deducciones autorizadas relativas al ejercicio x c/cónyuge	91,750	91,750.00
Igual: Total de Ingresos acumulables x cada/cónyuge del ejercicio fiscal 2005	<u>\$148,250.00</u>	<u>\$268,250.00</u>
Menos: Deducciones Personales (artículo 176 LISR)	6,000.00	4,500.00
Igual: Base gravable del ISR del ejercicio fiscal de 2005 correspondiente a cada cónyuge	<u>\$142,250.00</u>	<u>\$263,750.00</u>

b) Cálculo del impuesto para cada cónyuge según la tarifa del artículo 177 de LISR

Base gravable del ISR del ejercicio fiscal de 2005 correspondiente a cada cónyuge	\$142,250.00	\$263,750.00
Menos: Límite inferior	103,218.01	103,218.01
Igual: Excedente del límite inferior	<u>\$ 39,031.99</u>	<u>\$160,531.99</u>
Por: Porcentaje aplicable s/el excedente del límite inferior	30%	30%
Igual: Impuesto del excedente	<u>\$ 11,709.60</u>	<u>\$ 48,159.60</u>

Mas:	Cuota Fija	14,747.76	14,747.76
Igual:	Impuesto para c/cónyuge según la tarifa del artículo 177 LISR	<u>\$ 26,457.36</u>	<u>\$ 62,907.36</u>

c) Determinación del subsidio acreditable para c/ cónyuge según la tabla del artículo 178 de la LISR.

	Erika Zarate	Rodrigo Montes	
	Base gravable del ISR del ejercicio fiscal de 2005 correspondiente a cada cónyuge	\$142,250.00	\$263,750.00
Menos:	Límite inferior	103,218.01	103,218.01
Igual:	Excedente del límite inferior	<u>\$ 39,031.99</u>	<u>\$160,531.99</u>
Por:	Porcentaje aplicable s/el excedente del límite inferior	30%	30%
Igual:	Impuesto del excedente	<u>\$ 11,709.60</u>	<u>\$ 48,159.60</u>
Por:	Porcentaje aplicable de subsidio	40%	30%
Igual:	Subsidio del impuesto marginal	<u>\$ 4,683.84</u>	<u>\$ 14,447.88</u>
Mas:	Cuota Fija	10,428.12	25,507.68
Igual:	Subsidio total para c/cónyuge según la tabla del art.178 LISR	<u>\$ 15,111.96</u>	<u>\$ 39,955.56</u>
	Subsidio acreditable		34,341.84

d) Determinación de las retenciones del ISR correspondiente a cada cónyuge en el ejercicio fiscal 2005.

	Retenciones del ISR efectuadas por personas morales en el ejercicio 2005	\$ 48,000.00	\$ 48,000.00
Por:	Porcentaje de los derechos de los cónyuges en el bien inmueble	50%	50%
Igual:	Retenciones del ISR correspondientes a c/cónyuge del 2005	<u>\$ 24,000.00</u>	<u>\$ 24,000.00</u>

e) Determinación del impuesto anual del ejercicio 2005 correspondiente a cada cónyuge.

	Impuesto p/cada cónyuge según artículo 177 LISR	\$ 26,457.36	\$ 62,907.36
Menos:	Subsidio total p/cada cónyuge según artículo 178 LISR	15,111.96	34,341.84
Igual:	Impuesto del ejercicio fiscal 2005 p/cada cónyuge	<u>\$ 11,345.40</u>	<u>\$ 28,565.52</u>

Menos: Pagos provisionales del ejercicio 2005	4,570.00	4,570.00
Menos: Retenciones del ISR correspondientes a c/cónyuge del 2005	24,000.00	24,000.00
Igual: ISR a favor de c/cónyuge por el ejercicio fiscal 2005	<u>- \$ 17,224.60</u>	<u>- \$ 4.48</u>

De la lectura del ejemplo anterior relativo al pago del ejercicio anual por arrendamiento, se puede constatar que de un total de ingresos de la sociedad conyugal de \$ 480,000, se dividieron al 50% entre la esposa y el esposo, considerando deducciones personales para la esposa de \$ 6,000 y de \$ 4,500 para el esposo, para finalmente obtener ambos cónyuges saldo a favor por el concepto del impuesto sobre la renta de este rubro de arrendamiento. Ahora a continuación, se realiza un ejercicio en el que los cónyuges optan por lo señalado en el artículo 120 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

*** Arrendamiento de bienes inmuebles CON OPCION a lo señalado en el artículo 120**

Ingresos por sueldos y salarios	\$120,000.00
Mas: Ingresos por arrendamiento de inmuebles	480,000.00
Igual: Total de Ingresos	<u>\$600,000.00</u>
Menos: Deducciones relativas al arrendamiento	183,500.00
Menos: Deducciones personales	10,500.00
Igual: Base gravable	<u>\$406,000.00</u>
Menos: Límite inferior	103,218.01
Igual: Excedente del límite inferior	<u>\$302,781.99</u>
Por: Porcentaje aplicable s/el excedente del límite inferior	30%
Igual: Impuesto del excedente	<u>90,834.60</u>
Más: Cuota Fija	14,747.76
Igual: Impto., para cónyuge según la tarifa del artículo 177 de la LIR	<u>105,582.36</u>
Menos: Subsidio total para c/cónyuge	33,031.93
Igual: Impuesto del ejercicio fiscal 2005 p/cada cónyuge	<u>\$ 72,550.43</u>
Menos: Pagos provisionales del ejercicio 2005 por arrendamiento	9,120.00
Menos: Pago provisionales del ejercicio 2005 por sueldos y salarios	13,110.00
Menos: Retenciones del ISR correspondiente a c/cónyuge del ejercicio	48,000.00
Igual: ISR correspondiente al ejercicio 2005	<u>\$ 2,320.43</u>

Como se puede observar de la lectura del caso presentado anteriormente, cuando un cónyuge decide tomar la opción que otorga el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el artículo 120, que consiste en acumular los ingresos de ambos cónyuges, entonces el que tenga mayores percepciones tendrá que pagar una cantidad mayor de impuesto, a diferencia de cuando el ingreso es dividido entre los dos integrantes de la sociedad conyugal.

Cabe hacer notar que las cantidades que se manejan en los dos casos son exactamente las mismas, pero debido a que los ingresos son tratados de manera diferente, se tiene como consecuencia un mayor pago de impuesto de una de las personas que integran la sociedad conyugal, situación que viene a afectar al núcleo familiar.

Lo anterior es así, porque cuando se dividen los ingresos a cada cónyuge, se le resta el límite inferior a cada uno, mientras que cuando se acumula el ingreso en una sola persona, únicamente se le resta una sola vez el límite inferior, sin importar que tan bajos o tan altos sean los ingresos de este cónyuge, situación que viene a ser un perjuicio, a diferencia de lo que sucede en el régimen de sociedad conyugal en que se disminuye el límite inferior a cada integrante de esta sociedad.

Así pues, se concluye que no conviene acumular los ingresos del régimen de sociedad conyugal en un solo miembro ya que al final siempre pagará más impuesto que si los divide.

De esta manera, se puede confirmar que esta acumulación presenta un perjuicio económico a los integrantes de la sociedad conyugal, por lo que se debe mencionar que, si bien esta opción en nuestro país está señalada únicamente para los casos de arrendamiento y enajenaciones en el Impuesto sobre la Renta, la opción puede transformarse en una obligación de acumulación en todos los tipos de ingresos contemplados como tales en la Ley, lo que vendría a traer un mayor perjuicio económico a los cónyuges.

De darse este caso, se está impulsando a las parejas de la sociedad mexicana para que opten por el régimen de separación de bienes, o inclusive para que elijan vivir en unión libre, lo cual puede constituir una violación a cierto tipo de derechos que en otras latitudes llaman de protección a la familia.

Si bien este tipo de derechos no se encuentran contemplados en forma estricta dentro del ámbito tributario, como son los derechos de protección e igualdad de la familia, es importante mencionar aquí que se estaría dando "... un trato más gravoso a los matrimonios — por el hecho de existir un vínculo matrimonial — que a las parejas de hecho. Esto llevaría por un lado a vulnerar el principio de igualdad que prohíbe la discriminación por condiciones o circunstancias personales [...] y por otro lado, se puede pensar que atenta también al principio de protección a la familia, por incentivar mantenimiento del estado como pareja de hecho en lugar del matrimonio".⁸⁴

Inclusive, de darse el caso, se puede fomentar en la sociedad mexicana la disolución del matrimonio de aquellas parejas que hayan elegido el régimen matrimonial de sociedad conyugal, por lo que la circunstancia personal del estado civil de las personas no debe ser relevante en cuestiones fiscales.

Ahora bien, de conformidad a todo lo anterior, existe la posibilidad de que en el caso de que se llegue a establecer como una obligación la acumulación de ingresos de los integrantes de la sociedad conyugal, traería también como consecuencia la violación de principios constitucionales tributarios.

En primer lugar, se violaría el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31 Fracción IV, de la Constitución Mexicana, en virtud de que se estaría tratando de manera diferente a los integrantes de la sociedad conyugal, de aquellos que no estuvieran en este régimen matrimonial, toda vez que al establecer la

⁸⁴ Serna Rodríguez, Almudena, "El Régimen de las Unidades Familiares a la Luz de los Principios Constitucionales de Igualdad y de Protección a la Familia", aranzadi.es/online/publicaciones/aja/.../activos/d031203/fr_com.html.

obligación de acumular ingresos se esta condenando al núcleo familiar a pagar más impuestos que aquellas parejas que hayan optado por el régimen de separación de bienes, o de unión libre.

Esta situación viene a demostrar la inequidad, puesto que se estaría tratando de manera desigual a las parejas que tienen como finalidad crear una familia, sin que exista algún elemento que pueda justificar el trato desigual a los que eligieron la sociedad conyugal, pues la elección del régimen matrimonial nada tiene que ver con el ámbito tributario, pues esta es una decisión personalísima de los consortes que únicamente tiene que ver con sus creencias, sus posibilidades económicas y su forma de pensar, situación que no tiene porque influir en el trato desigual que se daría a las parejas matrimoniales.

Ciertamente, la principal finalidad del matrimonio, tal y como se ha mencionado desde el primer capítulo de esta tesis, es la de formar una familia, entendiéndose que en la sociedad mexicana se considera al núcleo familiar como la base de la sociedad, y en ninguna parte de la legislación mexicana se hace una mención a que existe una diferencia entre las familias formada por cónyuges que optaron por el régimen de sociedad conyugal de aquellas familias que eligieron la separación de bienes.

A mayor abundamiento, se debe mencionar que esta inequidad tributaria se daría también porque en las leyes fiscales mexicanas no se encuentran contenidas normas que prevean la situación particular de cada familia, pues existen aquellas que no tienen hijos, otras que tienen muchos hijos; también se tienen familias en las que únicamente trabaja el padre; otras en la que aportan, tanto el padre como la madre al sustento diario; es más, hay familias en las que aportan a la manutención del grupo familiar, no sólo el padre y la madre, sino también alguno o varios de los hijos, en fin, no existen preceptos legales que prevean las diferencias sobre la capacidad económica y las necesidades de cada familia.

Así pues, existiría en el supuesto que se esta tratado, una gran inequidad tributaria, toda vez que no existen disposiciones legales que vengan a solucionar las diferentes capacidades y necesidades de cada núcleo familiar, esto es, ninguna ley fiscal viene a hablar sobre la posibilidad de que las familias tengan ciertas deducciones o exenciones mínimas para los miembros de la sociedad conyugal, o alguna disminución en los rangos de las tasas fijadas en la ley, sino que se trata a todas las familias de la misma manera, a pesar de las desigualdades existentes entre éstas.⁸⁵

De esta manera, se obtuvo que los integrantes de la sociedad conyugal podrían ver aumentada su carga fiscal, en relación de aquellas personas que hayan optado por la separación de bienes, o inclusive, de aquellos que decidieran vivir en unión libre, situación que comprobaría la violación al principio de equidad tributaria establecida en nuestro artículo 31, fracción IV, de la Constitución.⁸⁶

Además de lo anterior, se cree que existe también un problema sobre la delimitación del sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, puesto que el contribuyente puede ser una persona física o una persona moral, pero se tiene que puede existir dificultad para conocer al verdadero contribuyente en este caso, si en lugar de que cada cónyuge tribute de forma separada, se le obliga al núcleo familiar a tributar en forma conjunta, es decir, inclusive que se acumulen los ingresos no sólo

⁸⁵ Por ejemplo, en España cuando se elige la tributación conjunta de los cónyuges, la legislación española prevé la posibilidad de aplicar una deducción fija de 10,000 pesetas por gastos personales. González García, Eusebio, Introducción y Selección. "Tributación Individual Frente a Tributación Conjunta en el IRPF". Colección Jurisprudencia Práctica. Editorial Tecnos S.A., Madrid, España, 1991, pág. 9.

⁸⁶ En España, y en opinión de la Dra. Almudena Serna Rodríguez, "... esta situación [...] fue declarada inconstitucional por el Alto Tribunal. Se estaba dando un trato más favorable, al que no estando casado, podía tributar de manera individual declarando únicamente sus rentas." Serna Rodríguez, Almudena. "El régimen de la unidades familiares a la luz de los principios constitucionales de igualdad y de protección a la familia". www.aranzadi.es/online/publicaciones/aja/diario/activos.

el padre y la madre sino también de los hijos que aporten para el sustento familiar, situación que ya ha sido propuesta en Europa.⁸⁷

En base a todo lo expuesto hasta aquí, se considera que de darse el supuesto de introducir en nuestra legislación la obligación para los cónyuges de acumular sus ingresos, no únicamente traería como consecuencia una afectación económica al núcleo familiar, sino que se estarían violando principios tributarios constitucionales, tal y como lo se ha manifestado con anterioridad.

En este sentido, se recordarán las siguientes características de la sociedad conyugal, que son importantes destacar en este momento, y que Baqueiro Rojas señala:⁸⁸

- Los bienes comunes pertenecen a ambos cónyuges, deduciendo que no hay tercera persona titular de los mismos.
- De donde se infiere que la naturaleza de la sociedad conyugal no es la de una sociedad, sino la de una comunidad de bienes, que sólo puede existir entre cónyuges;
- Que su finalidad es la protección del patrimonio familiar.
- Los esposos se conceden, mediante el acuerdo establecido, la intervención de uno en la administración y disposición de los bienes del patrimonio del otro, así como la transmisión en propiedad del 50% de los mismos.

⁸⁷ Este sistema se refiere "... a la acumulación pura y simple de la renta de los cónyuges — y, en ocasiones, hasta de los hijos menores — a efectos del impuesto personal sobre la renta. Afortunadamente este sistema, que ya en 1971 Zingali calificó de arcaico, se encuentra en transe de desaparición en aquellos Estados donde la familia esté constitucionalmente protegida y previsto un recurso de inconstitucionalidad". González García, Eusebio, Introducción y Selección. "Tributación Individual Frente a Tributación Conjunta en el IRPF". Op. Cit., página 18.

⁸⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. "Derecho de Familia y Sucesiones". Editorial Harla, México 1990, página 95.

- De aquí que la administración y división de los beneficios se guíe por las reglas del contrato de la sociedad sin alterar la naturaleza del pacto y que, además tenga características propias que la distinguen tanto de la copropiedad como de la sociedad propiamente dicha.

Por cierto también explica Manuel Chávez que la sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica, ya que ésta “no es titular de los bienes y derechos. La titularidad de ellos corresponde al marido y a la mujer, pues no se constituye una persona jurídica. No hay un derecho de crédito de los cónyuges frente a una persona jurídica diversa.

Tomando en cuenta que cuando el marido y la mujer contratan, adquieren o se obligan, no lo hacen a nombre de la sociedad conyugal. Lo hacen personalmente cada uno de ellos en forma solidaria. Para que exista personalidad jurídica debe establecerlo claramente la ley y del contexto no se deriva esta personalidad jurídica.”⁸⁹

De esta manera, se concluye que el tratamiento fiscal que se le dispensa a la sociedad conyugal en la actualidad, al señalarla falsamente como una persona moral, así como el tratamiento que se le daría en el caso de que se introdujera la obligación para los cónyuges de acumular sus ingresos, no se justifica por el hecho de que se busque evitar la evasión fiscal, en todo caso, además de las afectaciones económicas, se esta cierto de que habría violaciones al derecho de protección familiar, y violaciones a los principios tributarios constitucionales.

⁸⁹ CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. “La familia en el Derecho”. Editorial Porrúa, México 1985, página 199.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La familia es la célula fundamental de la sociedad mexicana, y la manera más generalizada de formarse en nuestro medio el matrimonio, considerado como el instituto jurídico más importante del derecho privado que viene a constituir la base de la organización social civil.

SEGUNDA.- Una de las principales finalidades del matrimonio, es la formación del patrimonio familiar, considerado como su base económica y sustento de la familia, mismo que se encuentra regulado en el sistema jurídico mexicano a través de los regímenes de la sociedad conyugal y el de separación de bienes.

TERCERA.- Con respecto a la sociedad conyugal, se tiene que se trata de una institución jurídica única y especial, pues no se puede comparar con ninguna otra, toda vez que no es una copropiedad, ni tampoco tiene personalidad jurídica.

CUARTA.- De la misma forma que ha sucedido con otras figuras jurídicas que carecen de personalidad jurídica, la sociedad conyugal se encuentra ya sujeta a imposición en la legislación fiscal, en donde se establece que todo lo dispuesto para la copropiedad será aplicable también para los integrantes de la sociedad conyugal.

QUINTA.- Sin embargo, existe una tendencia a gravar el ingreso de los cónyuges de forma acumulada en el impuesto sobre la renta, situación que sí bien en nuestro país se encuentra todavía regulada como una opción en el Reglamento respectivo, se tiene que en España y en otros países se establece ya esta cuestión de forma obligatoria.

SEXTA.- En el caso de que esta tendencia culminara no como una opción, sino que se estableciera de forma obligatoria, y esta hipótesis se elevara al rango de ley, traerá como consecuencia la afectación de los derechos de las personas que integran la sociedad conyugal, al violarse algunos principios de orden constitucional,

pues existiría una afectación económica indebida de las personas que integran la sociedad conyugal.

SÉPTIMA.- Una de las posibles afectaciones se daría en relación con los derechos de protección e igualdad de la familia, pues se estaría dando un trato más gravoso a los matrimonios, que eligieron el régimen de sociedad conyugal, por el hecho de existir el vínculo matrimonial.

OCTAVA.- Lo anterior vendría a impulsar a las parejas de la sociedad mexicana para que opten por el régimen de separación de bienes, la unión libre, o inclusive, la disolución del matrimonio de aquellas parejas que hayan elegido el régimen matrimonial de la sociedad conyugal, por lo que la circunstancia personal del estado civil de las personas no debe ser relevante en las cuestiones fiscales.

NOVENA.- También se violarían principios constitucionales tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución, como el de equidad, pues se estaría tratando de manera diferente a los integrantes de la sociedad conyugal, de aquellas personas que no estuvieran en este régimen matrimonial, toda vez que se estaría obligando a éstos a pagar más impuestos que aquellas parejas que hayan optado por el régimen de separación de bienes o la unión libre.

BIBLIOGRAFÍA

- Baqueiro, R. E., y R. B. Buenrostro. 1990. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México.
- Belluscio, A. C. 1990. Manual de Derecho de Familia. Tomo II. Quinta edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires.
- Belluscio, A. C. 1991. Manual de Derecho de Familia. Tomo I. Quinta edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires.
- Chávez, A. M. F. 1985. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa. México.
- Chávez, A. M. F. 1985. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa, México.
- Código Civil del Distrito Federal el artículo 291-Bis
- Código Civil Federal el artículo 186, 204, 205, 215, 274, 698, 704
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Febrero 1985. Edición de la Secretaría de Gobernación. Impreso en talleres gráficos de la nación.
- De Ibarrola, A. 1993. Derecho de Familia. 4a edición. Editorial Porrúa, México.
- De Piña, R. 1986. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 15va. edición. Editorial Porrúa, México.
- De Piña, R., y R. de P. VARA. 1998. Diccionario de Derecho. Vigésimo sexta edición. Editorial Porrúa, México.
- Diccionario Enciclopédico Larousse. 3ª. Edición, México.
- Domínguez, J. A. 2003. Derecho Civil. 9na. Edición. Editorial Porrúa, México.
- Flores, Z. E. 1991. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Vigésima novena edición. Editorial Porrúa, México.
- Gabinete de Gestores Administrativos Asesores Fiscales. Reforma del IRPF. Sujeto del Impuesto y Capacidad Gravable. www.gesaf.com.
- Galindo G. I. 1994. Derecho Civil. Primer Curso Parte I Persona, Familia. 13a edición. Editorial Porrúa, México.
- Magallon, I. J. M. 1965. El Matrimonio. Editorial Stylo. México.
- Mantilla, M. R. L. 1964. Derecho Mercantil. 7ma. Edición, Editorial Porrúa, México.

- Moto, S. E. 1986. Elementos de Derecho. Trigésimo tercera edición, Editorial Porrúa. México.
- Pacheco, E. A. 1991. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 2ª Edición. Editorial Panorama, México.
- Planiol, y R. 1946. Tratado de Derecho Civil Francés. Tomo II, La familia. La Habana.
- Rojina, V. R. 1995. Compendio de Derecho Civil I. Vigésima Sexta edición. Edición Porrúa., México.
- Rojina, V. R. 1975. Derecho Civil Mexicano. Tomo II Derecho de Familia. 4ª edición. Editorial Porrúa, México.
- Serna, R. A. El Régimen de las Unidades Familiares a la Luz de los Principios Constitucionales de Igualdad y de Protección a la Familia, aranzadi.es/online/publicaciones/aja/.../activos/d031203/fr_com.html.